

007809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL SAN RAFAEL
"ALMA MATER"

8

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"LA QUERRELLA NECESARIA EN EL DELITO DE
ROBO CONSIDERADO COMO GRAVE, COMETIDO
ENTRE CONCUBINOS Y LA NECESIDAD DE
ADICIONAR EL ARTICULO 556 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIATURA EN DERECHO

P R E S E N T A :

LUISA MARIA SOLEDAD JUAREZ VERA

ASESOR:
LIC. JOSE ADRIAN GODINEZ GARCIA

REVISOR:
LIC. JESUS MORA LARDIZABAL

MEXICO, D. F.



2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres con ternura:

CIRILO JUAREZ Y

MARIA ELENA VERA

Que con sus consejos y ayuda tanto moral como económica, hicieron el feliz término de mi carrera y el comienzo de mi vida profesional.

A mi esposo:

MIGUEL ANGEL TRUJILLO

A mis hijos:

LAGUIM E IVIANY SHAREIM

Como un pequeño homenaje para ustedes, por ser lo que se necesita para alcanzar las metas fijadas

A mis hermanos:

GRACIELA, HORACIO, CARMEN Y ERENDIRA

Por todos los momentos amargos y
felices que hemos vivido y
compartido juntos.

AI LICENCIADO JOSE ADRIAN GODINEZ GARCIA,
por su valiosa ayuda para la elaboración
de este trabajo.

A LA LIC. SUSANA ESTELA SAMPEDRO GARZON
Por brindarme su ayuda desinteresada
alentándome para alcanzar la elaboración
de este trabajo.

**"LA QUERRELLA NECESARIA EN EL DELITO DE ROBO CONSIDERADO
COMO GRAVE, COMETIDO ENTRE CONCUBIROS Y LA NECESIDAD DE
ADICIONAR EL ARTICULO 556 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL."**

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

**ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS
DELITOS PATRIMONIALES**

1.1	Derecho Romano.....	2
1.2	Derecho Germánico.....	17
1.3	Derecho Francés.....	24
1.4	Derecho Mexicano.....	28

CAPITULO SEGUNDO

DELITOS PATRIMONIALES

2.1	Concepto de Patrimonio.....	48
2.2	Generalidades sobre los Delitos Patrimoniales.....	58
2.3	División de los Delitos Patrimoniales.....	73
2.4	El Patrimonio en el Derecho Penal.....	78

CAPITULO TERCERO

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

3.1	La Acusación.....	85
3.2	La Denuncia.....	93
3.3	La Querrela.....	97
3.3.1	En la Averiguación Previa.....	98
3.3.2	En el Proceso.....	106
3.3.3	El Perdón del Ofendido.....	119
3.3.4	Aceptación del Probable Responsable.....	127
3.3.5	Extinción de la Acción Penal con Fundamento en el Artículo 93 del Código Penal.....	128

CAPITULO CUARTO

ESTUDIO ANALITICO DEL ARTICULO 556

4.1	Estudio Analítico del Artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	139
4.2	Naturaleza Jurídica de la Disposición.....	144
4.3	Propuesta de Adición.....	154
4.4	Estudio de Campo.....	160
4.5	Fundamento de la Propuesta de Adición.....	165

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Se plantea el problema, consistente en saber si la situación social y económica de los robos cometidos entre concubinos como fenómeno jurídico, necesita construir las instituciones legales para la interpretación de la ley, buscando su voluntad, - sistematizando y coordinando todos ellos, tomando en cuenta puramente la práctica.

Partiendo de la idea de que debe existir una penalidad para el delito de robo cometido entre concubinos, que sea acorde - con nuestra realidad social, económica y jurídica, ya que la práctica nos demuestra que este tipo de delitos se da en los diferentes estratos sociales de nuestra sociedad, y el concubino que - lo resiente, prácticamente queda arruinado por el otro, esto en los casos que efectivamente se llega a cometer dicho ilícito, - pero nos damos cuenta que en la práctica cuando un concubino -- acusa a otro de un delito que nunca cometió, sólo por venganza, puede acreditar con testigos, la propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado, quienes aseguran ante la Representación Social Invetigadora, que les consta que efectivamente el -- ofendido tenía en su poder tal o cual objeto u objetos, sin que sea necesaria otra prueba para acreditar la propiedad, pues basta manifestar que se los robaron o que se le extraviaron los documentos, para tener por cierta la existencia de dichos objetos.

Ahora bien, una vez iniciada la averiguación previa y ejercitada la acción penal correspondiente, se da la situación entre otras, que la conducta del acusado o acusada, se encuentra desplegada en lo que señalan los tipos considerados como graves que señala el Artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues esta clase de delitos se da en el interior de un domicilio, que no se puede considerar conyugal y por lo tanto su conducta se encuadra perfectamente en un delito considerado como grave, pues bástenos un recorrido por los diversos juzgados penales para constatar lo anterior, tomando en consideración que hasta el momento no se han puesto de acuerdo si una vez realizada la querrela necesaria, el proceso penal seguirá las mismas reglas que para el delito de oficio.

Por otro lado, al concubino ofendido le dejan la facultad discrecional para otorgar el perdón en el momento en que lo desee, no obstante que el concubino acusado no ha obtenido su libertad provisional, para poder seguir gozando de su libertad, además de que no existe jurisprudencia en ese sentido, mucho menos en el Código Penal, ni en el de Procedimientos Penales.

Motivos estos que nos orillan a proponer el título de nuestro tema que es: "La Querrela Necesaria en el Delito de Robo Considerado como Grave, Cometido entre Concubinos y la Necesidad de Adicionar el Artículo 556 del Código de Procedimientos -

Penales para el Distrito Federal", pues en nuestra legislación no se prevén estas situaciones que en un momento dado colocan - en situación inestable a la familia, puesto que el concubino -- ofendido por motivos incluso de venganza se querelle por un delito que no existe e inicie el proceso penal correspondiente, - sin que el acusado o acusada alcance fianza, dejando en completo desamparo a los hijos habidos en concubinato, facilitando -- con ello el eludir la responsabilidad civil y obtener la patria potestad de los hijos.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DELITOS PATRIMONIALES

- 1.1 Derecho Romano
- 1.2 Derecho Germánico
- 1.3 Derecho Francés
- 1.4 Derecho Mexicano

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DELITOS PATRIMONIALES

Por su propia naturaleza, el egoísmo en el ser humano lo hace defender todo aquello que considera como suyo. El ataque a lo que considera de su propiedad hace surgir en su mente un sentimiento de venganza, cuya fuerza dependen del aprecio que haya hecho de sus bienes, la gravedad del ataque y la cultura que posea, al que se auna la idea de recuperar los bienes perdidos. En la Historia de la humanidad, estas ideas y sentimientos de venganza, comunes a todos los hombres, han sido encausados por el Derecho, pretendiendo su satisfacción, en determinados sentidos, atendiendo al avance de la civilización.

1.1 DERECHO ROMANO

Desde el momento en que el hombre deja de ser nómada para transformarse en sedentario, aparece como consecuencia uno de sus derechos más importantes que es el de la propiedad de los bienes inmuebles; desde luego que ya existía el derecho de propiedad no sobre dichos inmuebles sino sobre otro tipo de bienes que son los bienes muebles.

Hablar de bienes muebles o inmuebles es ya colocarnos en una clasificación moderna que se refiere a lo que tanto modernos como antiguos denominaban cosas, cuando el hombre primitivo utiliza la piel de un animal o una roca con un poco de filo, -- ese hombre que mantiene cerca de sí esos objetos sin permitir -- que sean utilizados por otro sin su consentimiento, ese hombre tiene latente la idea de lo que es la propiedad; y no sólo la idea sino que se encuentra ejercitando un derecho natural que es el ya mencionado de propiedad.

Podríamos considerar que las primeras cosas que el hombre tuvo en su poder eran objetos que por su naturaleza podían -- transportarse de un lado a otro, mientras que posteriormente el dominio de la tierra nos marcó el camino hacia la posesión de -- cosas que no podían ser transportadas.

En la mayoría de los casos podemos suponer que el hombre -- permanecía justo en la tierra que consideraba de su propiedad, marcando frente a los demás su territorio tal cual en la actualidad lo hace cualquier animal salvaje.

El dominio de ese territorio implicaría la necesidad de -- protegerlo físicamente frente a los demás, prevaleciendo como -- en la mayoría de los pueblos primitivos el derecho del más fuerte o del más astuto.

Pero, ¿qué sucede cuando por razones naturales ese mismo - hombre empieza a tener un territorio mayor o bien tierras que - él considera suyas pero que no tiene a su alcance físico?; esto desde luego implica ya no un pueblo primitivo sino una sociedad más evolucionada en la que los hombres pueden considerar como - suyas cosas sobre las que no ejercen un poder físico inmediato.

El Derecho como instrumento social, como creación del propio hombre debe responder a sus necesidades, es por ello que ne cesariamente tuvieron que surgir una serie de normas que regula ran la conducta de unos hombres frente a otros, respecto de las cuestiones relativas a la propiedad de las cosas, tanto las que se tenían al alcance del dueño de éstas como las que no se tenían a su alcance, pero que alguien las consideraba suyas.

El Derecho de propiedad, surge por ello como un Derecho -- que nace con el hombre mismo y además abarca todas sus áreas de acción; por ejemplo, si pensamos que el hombre tiene derecho - al alimento y para ello el hombre primitivo tendría un ave que ha sido capturada por él mismo y el hombre actual tendría una - lata con alguna carne dentro, en ambos casos el hombre tiene un Derecho de propiedad, el hombre sin importar la época o su grado de desarrollo tiene un Derecho de propiedad sobre la cosa -- que en última instancia satisface su necesidad.

Si pensamos que el hombre primitivo debe tener un lugar -- donde resguardarse del medio ambiente, es decir de las temperaturas o de las bestias salvajes o de otros hombres, y el hombre actual también debe tener una casa que lo proteja de las mismas contingencias, ese hombre tiene el Derecho fundamental de propiedad sobre una cueva o sobre una casa, ambas necesidades requieren satisfactores de diferente naturaleza, pero que no dejen de ser cosas que el hombre necesita y que además requiere - de tener el Derecho de propiedad sobre ellas.

"Entre todos los Derechos que las personas pueden tener sobre las cosas, aparece en primera línea el de propiedad." (1)

Podemos afirmar entonces que existe una relación entre - el hombre y el objeto que satisface su necesidad, esa relación es una relación de Derecho y es además la forma como el hombre ejerce el poder jurídico sobre las cosas que lo rodean.

Los romanos con toda su sabiduría jurídica nos enseñaron que esa relación jurídica entre sujeto y objeto podían ser de dos tipos, el Derecho real o bien el Derecho personal.

(1) ARIAS RAMOS, J. y ARIAS BONET, J.A. "Derecho Romano." Tomo I. Décima - Octava Edición. Editorial Edersa. 1988. p. 189.

El primero como una relación directa entre el sujeto y la cosa y el segundo como una relación mediata entre el sujeto, y otro sujeto al cual puede exigírsele la ejecución de cualquier cuestión respecto de la cosa.

Ahora bien en Roma en un principio no se distinguía el hurto del robo, más bien dicho, sólo se sancionaba el hurto y las primeras disposiciones relativas a él aparecen en la Ley de las XII Tablas, en donde se distinguía el "Furtum Manifestum" y el "Furtum Nee Manifestum" distinción basada en el hecho de que el ladrón fuera o no sorprendido "In Fraganti".

El delito de hurto fué definido por el jurisconsulto "Paulo como "Furtum Esta Concrectatio Fraudulosa Rei Aliense, Lucri Faciendi Gratia, Rel Ipsius Rei Rel Etiam Ejus Possesionive, -- Quod Lega Naturali Prohibitum Est Admittere" (Hurto es la sustracción fraudulenta de una cosa ajena, con el fin de lucrarse, o con la cosa misma o con su uso o posesión hechos que nos -- prohíbe admitir la Ley natural), noción verdaderamente científica que ha servido de base a gran número de Legislaciones al tipificar este delito." (2)

(2) PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano." Décima Tercera - Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. p. 103

En esta definición los elementos que integraban el tipo penal de hurto se encuentran perfectamente delimitados.

a.- La cosa, que debería ser mueble, considerándose también como mueble las cosas desprendibles de los inmuebles y las esclavas, que se consideraban como cosas.

b.- La Contrectatio, o sea el manejo, tocamiento o sustracción de la cosa, conociéndose tres formas: El Furtum Rei, El Furtum Usus y el Furtum Possessionis, es decir cuando se sustrajera la cosa con ánimo de hacerse propietario y cuando el propietario violentaba derechos de otro, que había contraído sobre sus cosas.

c.- La Defraudación; en ella la apropiación debía de tener como fin el enriquecimiento ilegítimo por parte del autor; y en caso de que la defraudación se hubiera llevado a cabo sin el conocimiento de que era ilegítimo, aún por error, quedaba excluido el Furtum.

d.- El Perjuicio, que requería se causará algún daño en los bienes de otro para ser punible.

El antiguo Derecho no hizo distinción alguna entre apoderamiento violento de la cosa ajena y el realizado sin violencia, pero con el transcurso del tiempo, de la noción del hurto se segregó la "rapiña", el apoderamiento violento y manifiesto de la cosa ajena, el robo que hoy se denomina.

"Estos hechos fueron sancionados aplicándoles a los autores la "lex Julia de Vi" y los realizados con violencia sobre las personas fueron penados conforme a la Lex Cornelia de Siccariis." (3)

Las penalidades que se aplicaron a estos delincuentes eran muy severas, la muerte en la horca y la condenatio ad bestias.

Las concepciones romanas relativas a estos delitos, resurgieron plenamente en las partidas, donde ya se diferencian claramente dos modalidades de apoderamiento de la cosa ajena, de modo encubierto clandestino (hurto) o de modo violento (Rapiña).

"Las primeras manifestaciones legislativas del delito de Fraude, se encuentra en las disposiciones estatuidas por los pueblos antiguos para tutelar la honestidad en las relaciones -

(3) SOHM, Rodolfo. "Instituciones de Derecho Privado Romano." Traducción de Wenceslao Roces. Gráfica Panamericana. México. 1990. p. 180

comerciales y evitar en ellas las alteraciones de calidades, pe
sas y medidas y la exigencia de un precio mayor del debido. El
Código del Manú castigaba al que vendía grano malo por bueno, -
cristal de roca colorado por piedra preciosa, hilo de algodón -
por hilo de seda, hierro por plata, etc., el Código de Hamura
bi sancionaba las falsificaciones de pesas y medidas; las le--
yes Hebraicas a los comerciantes avidos de abusar de los comprara
dores necesitados; y el Corán a los que se aprovechaban de las
condiciones del comprador para venderle, o del vendedor para --
comprarle, a precio respectivamente, mayor o menor del justo va
lor de la cosa o hacian uso de cualquier artificio dirigido a -
acrecentar el aparente valor de la mercadería. Falta, empero -
en todas estas legislaciones una noción técnica, un principio -
conceptual del fraude. Solo por razones de oportunidad y nece-
sidad y para hacer posible la represión se previnieron casuísti
camente los citados hechos fraudulentos e incluso, algunos - -
otros que, aún sin serlo, se estimaban igualmente turbadores --
del orden en las relaciones comerciales. Y aunque los hechos -
falsos y engañosos que matizan la esencia antijurídica del deli
to de fraude, fueron también tenidos en cuenta por el Derecho -
Romano para integrar algunos comprendidos y difusos crímenes co
mo el de "Fortum", "Falsum", y "Stellionatus"; el desarrollo -
fáctico de aquel delito y su completa estructuración sólo se al

canza cuando a partir de la mitad del siglo XIX, el comercio jurídico y el tráfico mercantil se desarrollan intensamente en las relaciones humanas." (4)

El Derecho Romano concedió especialísima protección penal a la propiedad inmueble y a los productos rurales contra los daños que podían inferirseles por el incendio y otros estragos.

La reglamentación más amplia fue contenida en la Lex Aquilia, cuyas disposiciones pasaron al Digesto (Ley IX, tit. II), en dicha ley se castigaba el daño inferido a otro, como la muerte de un esclavo o algún animal de su propiedad, con exclusión de los feroces; igualmente se castigaba toda injuria a las cosas, ya fuera destruyéndolas, quemándolas o rompiéndolas como - el incendio de bosques o edificios, la destrucción de colmenas, la alteración de vinos, la inutilización de vestidos, la mezcla de trigo, y otros granos con materias de separación oficial.

Los romanos fueron adoptando paulatinamente las instituciones del Derecho Griego y con el transcurso del tiempo las transformaron, otorgándoles características muy particulares que, -- más tarde, servirían, a manera de molde clásico, para cimentar el moderno Derecho de Procedimientos Penales.

(4) Cardenas, Raúl. "Estudios Penales." Editorial Jus. México. 1978. p. 145.

En la época más remota del Derecho romano se observó un -- formulismo acentuado que, a su vez, en parte, constituía un sím bolo.

Adoptó un carácter privado; las funciones recaían en un - representante del Estado, cuya facultad consistía en resolver - el conflicto tomando en cuenta lo expuesto por las "partes".

En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a - las "legislaciones", la actividad del Estado se manifestaba, -- tanto en el proceso penal público, como en el privado.

En el privado, el Estado era una especie de árbitro; escu chaba a las partes y basándose en lo expuesto por éstas resol-- vía el caso.

Este tipo de proceso cayó en descrédito, por lo cual fue - adoptado el proceso penal público, llamado así porque el Estado sólo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y - la integridad física.

"Durante la monarquía (sistema gubernamental de los más an tiguos que se conocen), los reyes administran justicia; al co- meterse un delito de cierta gravedad, los quaestores perricidii

conocían de los hechos, y los duoviri perduellionis de los casos de alta traición, pero la decisión, generalmente, la pronunciaba el monarca." (5)

A partir de la Ley de las XII Tablas, encontramos que este conjunto de normas menciona a personajes encargados exclusivamente de la persecución y la comprobación de los delitos.

Hacemos notar que no tenían facultades de juzgar.

"A estos funcionarios se les designaba con el nombre de -- "Cuestores" o "Judices Quoestores".

Desde luego que la función de los Quoestores no tenían las mismas características del Ministerio Público contemporáneo pero las Instituciones Jurídicas al nacer tienen características que van evolucionando y al transcurso del tiempo adquieren modalidades o funcionamientos distintos, es así como renombrados autores imputan a Roma: cuna del Ministerio Público." (6)

Con posterioridad a los funcionarios que establecían la Ley de las XII Tablas, se crearon en Roma los Procuradores del César.

(5) MORINEAN IDUARTE, Martha e IGLESIAS GONZALEZ, Román. "Derecho Romano." Editorial Harla. México. 1989. p. 70.

(6) VENTURA SILVA, Sabino. "Derecho Romano." Décima Edición. Editorial Porrúa. México. 1996. p. 23.

Las atribuciones primarias de éstos Procuradores eran: Intervenir en operaciones de carácter económico, transmisión de - la propiedad, donaciones, etc.

Era nulo cualquier negocio realizado cuando se llevara a - efecto sin su consentimiento, siempre y cuando fuera de su ju--risdicción.

En época posterior y atendiendo a las necesidades del pue--blo romano se instituyeron dos Procuradores del César; uno que intervenía exclusivamente en los bienes y hacienda del Empera--dor, y el otro intervenía en las causas fiscales como actualmente lo hace el Ministerio Público como representante del ejecutivo, además desempeñaba funciones propias del Procurador, teniendo entre otras atribuciones la persecución de los delitos.

No obstante esto, podría imponer penas.

Su labor era muy benéfica pues se encargaba de velar por - la paz de la ciudad, estaba facultado inclusive para no permiti--tir la entrada a los dominios del Emperador a todas aquellas -- personas que pudieran alterar el orden y la tranquilidad.

"En el Digesto Libro I, Título XIX, encontramos consigna--das estas facultades de los Procuradores."

Es en Roma donde por primera vez en la historia del Derecho se hace la diferenciación de lo que es un delito privado y un delito público.

Los primeros eran aquéllos perseguidos por los ciudadanos, que se refieren a la defensa personal y por lo tanto los ofendidos podían solicitar la acción nacida del delito cometido en su contra.

Los delitos que tenían el carácter de públicos podían ser denunciados por cualquiera y solicitar la acción nacida del delito, todo ciudadano que conforme a las leyes romanas tuviera tal carácter.

"En época venidera éste requisito dejó de ser esencial, - pues aún los esclavos podían tener el derecho de denunciar a -- sus amos cuando cometieran tales violaciones." (7)

Poco a poco los funcionarios encargados de sostener la acusación ante los tribunales adquirieron el derecho de perseguir los delitos sin existencia de queja.

(7) FOIGNER, René. "Manual Elemental de Derecho Romano." Editorial Harla. Madrid. 1965. p. 163.

Esto viene a constituir los principios de lo que hoy se conoce como persecución de oficio.

"En la época final del Imperio se crearon funcionarios que tenían como atribución exclusiva la de perseguir los delitos, - estos fueron los "Irenarcas", tenían también la función de recoger pruebas, detener a los culpables y castigarlos cuando así - lo ameritara el caso."

"Al Pretor estaba conferida la buena marcha de la justicia en Roma, los Irenarcas eran jerárquicamente inferiores y dependían del Pretor, pero además encontramos en este tiempo a otros funcionarios denominados los "Curiossi" y los "Estationari" a su vez dependientes de los Irenarcas." (8)

Con frecuencia el Senado intervenía en la dirección de los procesos, y si el hecho era de esa majestad, obedeciendo la decisión popular, encargaban a los cónsules las investigaciones.

Más tarde, en esta misma etapa, se cayó en el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado, y aún a los testigos, juzgaban, los pretores, pro--cónsules, los prefectos y algunos otros funcionarios.

(8) ALVAREZ SUAREZ, Ursicino. "Curso de Derecho Romano." Tomo I. Editorial Edersa. Madrid. 1955. p. 290.

El Estado, a través de órganos determinados y atendiendo al tipo de infracción, aplicaba invariablemente penas corporales o multas, patentizando así la ejemplaridad.

"El proceso penal público revestía dos formas fundamentales: la cognitio y la accusatio; la primera la realizaban los órganos del Estado, y la segunda, en ocasiones, estaba a cargo de algún ciudadano."

"En la cognitio, consideraba como la forma más antigua, el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, pues solamente se le daba injerencia después de pronunciado el fallo, para solicitar del pueblo se anulara la sentencia."

"Si la petición era aceptada, había que someterse a un procedimiento (anquisitio), en el cual se desahogaban algunas diligencias para dictar una nueva decisión."

La accusatio surgió en el último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un acusador representante de la sociedad, cuyas funciones no eran, -

propiamente oficiales; la declaración del derecho era competencia de los comicios, de las cuestiones y de un magistrado." (9)

Con el transcurso del tiempo, las facultades conferidas al acusador fueron invadidas por las autoridades mencionadas; sin previa acusación formal investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia.

Al principio de la época imperial, el Senado y los emperadores administraban la justicia; además de los tribunales penales, correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo.

Bajo el Imperio, el sistema acusatorio no se adoptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso extraordinario para que los Magistrados, al fallar la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran a cabo.

1.2 DERECHO GERMANICO

Para iniciar el presente inciso diremos que en el Código Penal Germánico, prescinde de agrupaciones en común, para tra--

(9) MARGADANT S., Guillermo Floris. "El Derecho Privado Romano." Séptima -- Edición. Editorial Esfinge. México. 1991. p. 78.

tar separadamente figuras delictivas patrimoniales que se estiman más afines, así vemos que el hurto y la apropiación indebida, se encuentran en el título XIX, el robo y la extorsión en el XX y la estafa e infidelidad en el XXI.

Ahora bien muchos de los términos que vamos a emplear en el estudio de estas figuras, tienen su definición en el Derecho Civil, y muchos de los tipos que estudiaremos, no se explican si no es su estrecha vinculación con los conceptos del Derecho Privado; y es que, en el ordenamiento penal no hay una categoría de delitos en cuya elaboración se exija un más firme conocimiento de los principios generales del derecho y de las otras ramas del sistema jurídico, como en los delitos patrimoniales.

La razón de esta particular exigencia viene afirmada en la función que el Derecho Penal despliega en orden al patrimonio, en la naturaleza de los bienes penalmente protegidos y además en la estructura técnica jurídica de los varios delitos en cuya descripción legal se contienen elementos constitutivos que, a su vez, son de los institutos del derecho patrimonial, ya elaborados y resueltos en el sistema jurídico; a estos institutos vamos a tener que referirnos continuamente, y si bien sobre algunos conceptos debemos de fijar ideas desde este primer capítulo, ello es sin perjuicio de que en el estudio particular de

cada figura, se retomen conceptos y soluciones del sistema jurídico privado para la correcta solución de los casos sometidos a la consideración del penalista, abogado o Juez.

En la doctrina ven al Derecho de propiedad desde un solo - aspecto, que es el positivo, y prescinden del negativo, que es el más interesante, puesto que penetra en la esencia de la relación de propiedad.

Lo importante en la propiedad, desde el punto de vista que tiene que tomar el jurisconsulto, no es su aspecto económico, - sino el jurídico, ésto es, la relación que tiene el propietario con el público, el Derecho del propietario y el correlativo deber que tiene el público con él.

Esta relación jurídica que envuelve todo Derecho de propiedad, es el derecho de excluir a todos de la dominación de la cosa de que somos propietarios, que a su vez se resuelve en el deber de abstención que tienen todos respecto a la cosa que a uno pertenece.

Este deber es doble.

a.- El de hacer con relación a la cosa todo cuanto él tiene como facultad exclusiva.

b.- El deber de abstenerse en el ejercicio de oposición a esta facultad.

Toda violación de estos deberes por parte del público, producen o pueden producir obligaciones entre el propietario y el infractor, y es debida una reparación al propietario del derecho perturbado.

La propiedad, pues, no tiene como nota esencial solamente las facultades o derechos que corresponden al propietario, sino que la esencia de la propiedad está en ambas cosas o sea la reunión de los dos aspectos, positivo y negativo, en que puede ser considerado.

De aquí, deduce Calixto Valverde y Valverde, que "la nota esencial de la propiedad consiste en la exclusión que tienen -- las demás personas respecto a la cosa que está en propiedad de uno." (10)

Sin embargo, en los delitos que estamos considerando, no se dan en toda su amplitud los requisitos que ampara el concepto de propiedad, con lo cual quedarían, en rigor, fuera de protección, bienes y derechos extraños a la definición de propiedad.

(10) VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. "Tratado de Derecho Civil Español." Tomo I. Tercera Edición. Talleres Topográficos Cuesta. Valladolid. 1925. p. 186.

Los delitos comprendidos bajo el capítulo de despojo o de usurpación, no caben bajo la común denominación de delitos contra la propiedad, ni los ataques a otros derechos reales, en el llamado *fortum possessionis*, ni ciertos robos, fraudes, etc.

Así por ejemplo en el Derecho Aleman, en el parágrafo 280 del Código Alemán, dispone "que el que substraiga a otro una cosa mueble ajena, con la intención de apropiársela antijurídicamente, será castigado con prisión como reo de hurto. La tentativa es punible."

De aquí, que, la cosa ajena es la que se encuentra en propiedad ajena en el concepto del Derecho Civil. Por consiguiente, la cosa propia no puede ser objeto de un hurto, a lo sumo, puede darse en delito previsto en el parágrafo 289.

Sin embargo, en nuestra legislación, y la legislación de los países latinos y de Hispanoamérica, los Códigos que han influido en ellos, han sido el francés, el italiano y el español, por lo que, la mayoría se rigen por las disposiciones contenidas en ellos.

Ya que el delito de abuso de confianza es de moderna creación.

Originalmente estuvo indeferenciado y fundido en el de furtum y posteriormente el que hoy conocemos con el nombre de fraude.

Empero, como los rasgos de las conductas integradoras de uno y otros eran distintas, lentamente, pero con trazos firmes, fue independizado típicamente, constitutivo del que ahora denominamos delito de abuso de confianza, hasta alcanzar el rasgo autónomo que en la actualidad tiene.

La autónoma configuración del delito se define con su especial denominación de abuso de confianza el artículo 408 del Código Penal francés de 1810 de donde se expande a otros muchos - Códigos de la época.

Una noción eminentemente técnica del delito con una manifestación peculiar del carácter sintético que asume en general en la legislación germánica, en contraposición a la casuística francesa.

Fue dada en el párrafo 289 del Código Bavaro de 1813, -- obra en gran parte de feverbach, y como bien se ha dicho, el -- primero de los modernos códigos germánicos.

En una breve fórmula la noción de la apropiación indebida, llamada "retención de cosa dada en confianza", es resumida de manera que puede decirse no superada por los Códigos modernos.

Su nota esencial se hace consistir con gran simplicidad y claridad, en la apropiación ilegítima de la cosa que se tiene en posesión o custodia por cuenta de otro.

Y esta amplia y genérica formulación, se ha ido imponiendo en las legislaciones modernas, en las que ya no se hace una casuística enunciación, a modo de las contenidas en el art. 408, del Código Penal francés, de los títulos en virtud de los cuales la cosa se halla en poder del sujeto activo, sino que, por el contrario se contiene tan sólo una noción sintética en la que se recogen las notas esenciales del delito.

A la manera del Código Penal Bavaro de 1813, la evolución indicada dejó también su huella en la legislación de México, pues en tanto que en el artículo 407 del Código Penal de 1871 se hizo mención específica del título "algunos de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler, comodato u otro de los que se transmiten el dominio", a virtud del cual la cosa se ha recibido por el sujeto agente; en los de 1929 (art. 1146 y 1931) (art. 382) se emplea la amplísima frase: "se le haya

trasmitido la tenencia y no el dominio", dentro de la cual tiene cabida cualquier título causal trasmisor de la tenencia.

1.3 DERECHO FRANCÉS

El Derecho Francés, teniendo como antecedente el Derecho Romano no delimitó en forma especial o autónoma el delito de Robo, confundiendo en él otros delitos de naturaleza diversa.

Pero ya en el Código Penal de 1810 se tipifica el Delito de Robo con sus elementos propios, excluyendo el abuso de Confianza y las estafas que tienen como elemento de semejanza la apropiación indebida.

El Código Francés divide los delitos que denomina contra las propiedades en tres clases:

- a.- Robo.
- b.- Estafas, quiebras y otros fraudes y el abuso de confianza.
- c.- Destrucción o perjuicio de las cosas.

Definiendo al delito en su Artículo 379 en la forma siguiente: "Cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo" y en esta forma claramente tipifico el delito de robo para diferenciarlo de los otros delitos que llama contra la propiedad limitándose únicamente a la sustracción fraudulenta, a que la cosa que se sustrae pertenezca a otro.

El Código Francés denomina en su título décimo, capítulo II, sección primera, "Delitos contra la propiedad", esta expresión recibe una connotación extensiva si bien el derecho privado, en sentido técnico nos dice que la propiedad es un derecho real sobre cosas corpóreas, noción manifiestamente incompatible con el contenido a todas luces más extenso que se atribuye a ciertos delitos contra la propiedad, lo cierto es, que esas dificultades, aparentemente insuperables, se desvanecen si acudimos a la filosofía del Derecho, especialmente al Derecho Natural, porque allí encontraremos una acepción lo suficientemente amplia, en la que no solamente las cosas, sino los derechos reales o de crédito, son susceptibles de fundamentar una propiedad, con lo que desaparecen las objeciones que suscita la noción de patrimonio; no obstante, no se deja de criticar la terminología de reconocida ascendencia francesa, plenamente recusable co

mo inapropiada en la mayoría de los supuestos, en que no es la propiedad, sino la posesión y aún la mera tenencia, la que entra en juego.

Asimismo, por ejemplo en el Derecho Francés, el propietario no puede cometer el robo relativo al uso de la cosa, pues no se conoce en Francia el robo de uso o de posesión que la ley romana calificaba como *furtum usus*, *furtum possessionis*.

El copropietario o coheredero que se apropia la cosa común, comete robo respecto de la cosa indivisa que no le pertenece.

La misma opinión es sostenida por los autores para quienes los antecedentes del Derecho Romano y de la antigua jurisprudencia francesa, liberando de acción criminal a los herederos, - que sustraían los efectos de una sucesión, no tiene aplicación en el nuevo Derecho Francés por cuanto que hay que distinguir, dicen entre el robo de una parte y el robo de la totalidad de la cosa." (11)

Los autores, refutan las objeciones que se oponen a su opinión, en el sentido de que el derecho parcial del agente en la

(11) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés." Tomo I. Editorial Cultura. Habana. 1938. p. 420.

cosa sustraída no puede hacer desaparecer el robo, por cuanto si se apodera de una cosa que no le pertenece sino en parte, comete necesariamente robo de la parte que no le corresponde.

Afirman que las disposiciones contenidas en los artículos 792 y 801 del Código Civil Francés, si bien establecen una responsabilidad civil para los herederos que han malversado u ocultado la cosa, ésto no es obstáculo para el ejercicio de la - - acción penal.

Estos puntos de vista sostenidos por los penalistas franceses, tiene su apoyo y fundamento en la jurisprudencia de los -- tribunales de dicho país.

En la recopilación de la jurisprudencia francesa, juris -- classeur, en la parte relativa al robo, artículo 389, se esta-- blece lo siguiente: "En los términos del artículo 379, es cul-- pable de robo aquél que ha sustraído fraudulentamente una cosa que no le pertenece."

De este principio no puede deducirse la impunidad en la -- sustracción de objetos llevada a cabo sobre un objeto del cual el ladrón no es sino parcialmente propietario, porque el resto de la sustracción de la cosa de otro, concierne a la parte so-- bre la cual el copropietario no tiene ningún derecho.

Así hay robo, en el hecho del deudor que subtrae cosas -- que ha adquirido, a quien le ha pagado sólo una parte.

Las soluciones que el Derecho Francés ha dado en relación a la noción de "cosa perteneciente a otro" han permitido afirmar que, cuando una cosa pertenece en copropiedad a varias personas, cuando la acción tiene por objeto el desmembramiento de la copropiedad, o bien cuando son vendidas al contado, se comete robo, si son substraídas fraudulentamente por el copropietario.

La mayor parte de estos principios son aceptados con firmeza; sólo las dificultades parciales o contingentes pueden, si acaso, presentar escollos al Juez en casos especiales.

1.4 DERECHO MEXICANO

En la época prehispánica el Derecho Penal Mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política, así es en efecto el antiguo Derecho Penal de los aztecas, que estaba en vigor a la llegada de los españoles al Valle del Anáhuac, refleja el alto grado de principios éticos que los naturales habían alcanzado y protegían a través de su sistema penal, sistema drástico, cruel, primiti

vo, pero justo en su aplicación y protección de los altos valores que perseguían los habitantes del Valle de México.

De acuerdo al catalogo o diferentes tipos penales existentes extraemos los que corresponden a nuestro estudio, con su correspondiente sanción.

"Delito de peculado. Sanción: Pena de muerte y confiscación de bienes.

Delito de concusión. Sanción: Pena de muerte o destitución y trasquilamiento.

Delito de malversación de fondos. Sanción: La esclavitud.

Delito de despojo. Sanción: Pena de muerte por estrangulamiento (horca) a petición de parte; es decir, por querrela.

Delito de robo de oro y plata. Sanción: Pena de muerte por desollamiento.

Delito de robo de cosas de gran valor. Sanción: Esclavo de la víctima y restitución de lo robado.

Delito de robo de cosas de pequeño valor. Sanción: Sin sanción, pero devolvía lo robado, en caso de incumplimiento que daba como esclavo.

Reincidencia en el robo. Sanción: Pena de muerte.

Delito de robo en el templo. Sanción: Pena de muerte.

Delito de robo en el mercado. Sanción: Pena de muerte -- por lapidación en el mismo mercado y por los propios mercaderes." (12)

El robo a los mercaderes, malos tratos o darles muerte, -- era causa suficiente para declarar la guerra como sanción.

El Derecho Penal azteca establecía como pena accesoria la confiscación de bienes como en el caso de alta traición, peculado y algunos casos de esclavitud.

Había ilícitos que requerían de querrela necesaria y también el perdón del ofendido atenuaba la pena. Verbis gracia el adulterio y algún tipo de homicidio.

(12) SAUSTELLES, Jacques. "La Vida Cotidiana de los Aztecas." Códice Florentino. Fondo de Cultura Económica. México. 1990. p. 78.

Los menores de diez años eran inimputables. Excluyentes de responsabilidad o atenuantes en la penalidad era el cometer el ilícito bajo los efectos de la embriaguez completa.

Había penas trascendentes como la traición que alcanzaba a los parientes hasta el cuarto grado; cayendo éstos en esclavitud.

La reincidencia era motivo de agravamiento de la sanción. Por ejemplo: quien robaba por primera vez era hecho esclavo, pero si reincidía la pena era la de muerte.

La concurrencia de delitos traía como consecuencia la aplicación de penas más serias.

El maestro Esquivel Obregon califica los procedimientos -- "de rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada, gran de el arbitrio judicial y cruellísimas las penas, pues en materia mercantil, el tribunal de doce jueces que residían en el -- mercado decidían sumariamente las diferencias que surgían en -- las transacciones mercantiles, podían imponer como pena, la -- muerte, que se ejecutaba en el acto." (13)

(13) ESQUIVEL OBREGON, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en -- México. Segunda Edición. Editorial Polis. México. 1984. p. 275'

Posteriormente las instituciones del Derecho azteca sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

En España, el Fuero Juzgo penó el hurto sin contemplar -- agravaciones especiales, y el Fuero Real sólo se ocupaba de verdaderos robos.

Posteriormente nuestra legislación penal siguiendo al Código Francés, adoptó la denominación de "robo" a diferencia de -- otras legislaciones que usan la denominación de "hurto y Rapi--ña", tomando en cuenta la forma de ejecución del delito.

En el título primero del libro del Código Penal de 1871, o Código de Martínez de Castro, en el capítulo denominado "Delitos en contra de la propiedad", se agrupaban en once capítulos las siguientes figuras delictuosas: robo, robo con violencia a las personas, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, - quiebra fraudulenta, despojo de cosa inmueble o aguas, amenazas, amagos, violencias físicas, destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio, destrucción o deterioro causado - por inundación y destrucción, deterioro o daño causados en propiedad ajena por otros medios.

El Código Penal de 1871, o Código de Martínez de Castro en su artículo 368, explica la comisión redactora, adoptó la denominación de "Robo" acogiéndose al lenguaje común que no conocía las distinciones del Robo.

Los Códigos Penales, de 1871 denominado Código de Martínez de Castro y el de 1929 denominado Código Almaraz, conservaron - la distinción proveniente de la Ley de las partidas, caracterizando el Robo por el Empleo de la fuerza o violencia como medio de apoderarse de lo ajeno, y el Hurto por el medio Fraudulento, sin fuerza ni violencia sobre las personas o cosas.

El Código Penal de 1929 cobijó las figuras a que antes nos hemos referido, en el título XX del libro tercero, excepción hecha de las amenazas, que ubicó en el título que denominó "De -- los delitos contra la paz y seguridad de las personas."

Por lo demás, el Código de 1929 reservó la misma denominación el título XX, delitos contra la propiedad y en diez capítulos los clasificó los distintos tipos descritos en el Código de - - 1871, introduciendo pequeñas modificaciones.

Así, en el capítulo III se hace referencia al robo con violencia, suprimiendo la frase "a las personas" del capítulo III del Código de 1871; en el capítulo V, en vez de emplear la pa-

labra fraude, la cambia por "estafa", y en el capítulo VI, se hace referencia, no sólo a la quiebra fraudulenta, sino también a la culpable.

Los Códigos de 1929 y 1931 para el Distrito y Territorios Federales y la mayoría de los Estados, acojan en su redacción la denominación de "Robo" haciendo la distinción, excepto el -- primero, del robo ordinario, que se divide en simple y calificado, y el robo con violencia.

Por lo que se refiere a nuestro Código vigente, el título que agrupa las distintas tipologías mencionadas en los Códigos anteriores, lleva el número vigesimosegundo, del libro segundo y cambia su designación por el de "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", agrupándolas en seis capítulos que denomina: robo, abuso de confianza, fraude, de los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso actualmente derogado, despojo de cosas inmuebles y aguas y daño en propiedad -- ajena.

Nuestro Código Penal vigente, aún cuando acepta, como hemos visto, el cambio del término propiedad, por el de patrimonio, incurre en falta de técnica al referirse a los "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", deficiencia que se ha

pretendido corregir en los anteproyectos de Códigos Penales elaborados por distintas comisiones, que emplean todos ellos la denominación de "delitos contra el patrimonio".

El cambio de nombre no es, sin embargo, un simple capricho del legislador, sino que tiene sólidos fundamentos y además, -- nos plantea, en relación a los delitos contra la propiedad, el patrimonio, bienes o como se le denomine, los discutidos problemas sobre la íntima relación del Derecho Penal y el Derecho Civil, que en el siguiente capítulo trataremos más ampliamente, -- ya que analizaremos el patrimonio.

En el robo y en el abuso de confianza se alude a la cosa ajena; en el fraude se hace mención a la obtención de la cosa, que se supone ajena o al beneficio indebido, en el despojo a la ocupación de un bien ajeno y en el delito de daño, el capítulo respectivo lleva incluso como título "Daño en propiedad ajena", por lo que siendo elemento común en casi todos los delitos contra el patrimonio, debemos de precisar este elemento normativo común, repetimos, en casi todos los delitos patrimoniales.

Desde luego, salvo excepciones, ningún delito patrimonial puede ser ejecutado por el propietario o por quien tiene derecho de disponer de la cosa, o dicho en otros términos, la palabra ajena, significa que la cosa robada, usurpada, dañada,

etc., debe pertenecer a persona diversa del autor de la - - - acción criminosa.

No obstante, la palabra "ajena" no tiene un común significado en la doctrina, y esta disparidad de criterios da lugar a serias confusiones.

Para Carrara, la palabra ajeno, "no produce claramente el concepto que se quiere designar. Expresa más bien una idea negativa; referida al hurto, expresa solamente que el ladrón no puede ser poseedor de la cosa." (14)

El delito que la legislación de México denomina siguiendo la nomenclatura del Código Francés (art. 498), abuso de confianza y que en otros Códigos v.g., el italiano (párrafo 646) y el español (art. 535), recibe el nombre de apropiación indebida, - consiste en la antijurídica apropiación que el sujeto activo hace de la cosa mueble ajena que obra en su poder por habersele - transmitido la tenencia, abusando de la confianza en él depositada.

Trasciende del concepto anterior que la esencia del delito radica en la apropiación indebida del objeto material sobre el

(14) CARRARA, Francisco. "Programa del Curso de Derecho Criminal." Traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero. Tomo IV. Quinta Edición. Editorial Themis. Bogotá. 1977. p. 2907.

que recae la conducta típica, y que el abuso de confianza no es otra cosa que una circunstancia que el agente aprovecha para -- realizar la apropiación.

El artículo 382 del Código Penal vigente para el Distrito Federal que sanciona el delito de abuso de confianza establece que con perjuicio del que alguien disponga para si o para otra de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio; y es el centro de esta descripción típica el "disponer" sin embargo el término en manera alguna puede entenderse en la estricta acepción gramatical que de acuerdo al Diccionario de la Lengua "ejercitar en las cosas, facultades del dominio, enajenación o gravarlas en vez de atenerse a la posesión y disfrute" (15), ya que quedaría fuera de la descripción típica la apropiación no acompañada de disposición, sino en su sentido a fin más amplio de adueñarse de ellas, esto es, de apropiárselas, cuenta habida de que en el artículo 384 del Código Penal se amplía la descripción típica del artículo 382 hasta abarcar "la ilegítima posesión de la cosa retenida". Sería interpretar erróneamente el espíritu de la Ley, considerar excluidos del ámbito del tipo en examen, los casos de apropiación no acompañada de disposición.

(15) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Segunda Edición. Editorial Oceano. España. 1989.

Por otra parte, la frase "disponga para sí" contenida en el artículo 382 es sinónima de las ideas que expresan las palabras adueñarse o apropiación.

El Delito en examen es conocido con el nombre de estafa en los Códigos Penales frances, alemán y español.

El Código Penal de México, lo denomina fraude, siguiendo la tradición legislativa que iniciara el Código toscano en 1853.

Lo que constituye, en verdad, la esencia del delito, es el engaño de que se vale el sujeto activo para hacerse, en perjuicio de otro, de un objeto de ajena pertenencia.

El artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal, define el Fraude diciendo: "comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido."

Por lo que se refiere a los delitos de extorsión regulado por el artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal - y que se refiere al perjuicio patrimonial que se causa a otra persona, sin derecho obligando a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo obteniendo un lucro para sí o para otro aplicándole las penas del robo.

Por lo que se refiere a el delito de despojo se proyecta - exclusivamente sobre los bienes inmuebles y viene a ser en relación a ellas, lo que el delito de robo es a los de naturaleza - mueble pues tiende a tutelarlos de los ataques más primarios -- que pueden lesionar su posesión y, por ende, el patrimonio de - que es titular la persona física o moral que se encuentre en relación posesoria con el inmueble que es objeto de la acción delictiva.

Empero, el alcance de la tutela penal de los bienes inmuebles ha sido siempre y sigue siendo todavía no obstante la tendencia actual dirigida a ampliar esa tutela penal, más restringida que la acordada de los bienes muebles, la razón de esta menor protección penal que no coincide con el mayor valor de la riqueza inmobiliaria radica en que tradicionalmente se ha considerado que las sanciones civiles eran suficientes para protegerla, pues los bienes inmuebles son menos susceptibles de ser atacados debido a que no pueden ser removidos del lugar en que se hallan ni objeto de ocultamiento o total confusión con otros análogos, y por tanto, de recuperación más factible.

Carrara afirmó que "los bienes inmuebles son insusceptibles de ser desplazados del lugar de su enclavamiento, y que --

cuando llegan a ser objeto de la codicia ajena, ésta sólo se exterioriza en una invasión." (16)

Se observa actualmente la tendencia enfilada a ampliar el alcance de la tutela penal de los bienes inmuebles, pues en tanto que las leyes y Códigos antiguos su protección estaba limitativamente condicionada a que el despojo de su posesión se ejecutara mediante violencia ejercida sobre el titular de dicha posesión o las personas que en su nombre vigilan o custodian el inmueble poseído, los Códigos Penales modernos amplían la tutela penal a los despojos efectuados mediante el uso de la fuerza física desplegada sobre la cosa inmueble, con el fin de vencer -- los obstáculos materiales que se oponen a que el sujeto activo la ocupe, así como también a los realizados mediante engaños o furtivamente.

El delito de daño se diferencia de los demás de naturaleza patrimonial por acusadas notas conceptuales que motivaron a que Carrara, calificará como "un delito barvaro en el que se destruye una cosa sin ninguna ventaja", habida cuenta de que lo que caracteriza el delito es "la idea de una ofensa causada a la -- propiedad ajena sin fin de enriquecimiento y con la exclusi-

(16) Carrara. Op. cit. p. 2417

va intención por parte del sujeto activo de perjudicar a otro, impelido por el odio y para procurarse una venganza." (17)

Y aunque en la actualidad subsisten en esencia las notas conceptuales anteriormente subrayadas, bien es considerar que pueden existir otros móviles, pues si bien es cierto que el agente actúa con voluntad y conciencia de dañar, ya no lo es tanto que actúa siempre impelido por el odio y para procurarse una venganza; frecuentemente el sujeto que dolosamente causa daños en los bienes ajenos no obra impulsado por el odio y la venganza, pues incluso puede ignorar quien es el titular de los bienes dañados. Por eso, estimamos más adherido a la realidad afirmar lisa y llanamente que en este delito la conducta se realiza con el propósito de destruir o deteriorar las cosas sobre las que recae.

La legislación española proporcionó amplia tutela a las propiedades rústicas y urbanas contra el daño en sus variadas manifestaciones.

El Libro VII del Fuero Juzgo, contiene títulos especiales para los daños de los árboles, de los huertos o de las mieses etc.

(17) Carrara. Op. cit. p. 2420.

Las modernas legislaciones, bajo diversos nombres y siguiendo por lo general un sistema casuístico, prevén los distintos casos de destrucciones o deterioro a la propiedad mueble o inmueble.

Pero la Ley Penal al reprimir los hechos constitutivos del delito que afectan al patrimonio, no está protegiendo la entidad del mismo, o sea una "Universitas Juris", sino los derechos o bienes que lo forman; pero ello no basta a que los delitos que atacan de un modo directo a tales bienes o derechos, sean llamados con precisión de tecnicismo jurídico "Delitos Contra el Patrimonio."

Ahora bien, es necesario dejar establecido cuales son esos derechos, y para ello habrá que recurrir forzosamente a las disposiciones de la Ley Civil, que es la que los define.

Corresponde hacer referencia en primer término, a los derechos reales y repitiendo a Demolombe, podemos decir que derecho real, es el que crea entre la persona y la cosa una relación directa e inmediata, de tal modo que se encuentran en ésta, dos elementos: La Persona, que es el sujeto activo del derecho y la cosa que es el Objeto.

La ley tutela también la posesión y la simple tenencia de los inmuebles, reprime el despojo de ambas que se haga por medio de violencia o engaño.

La posesión en la doctrina, es considerada un derecho real personal, ya que acepta que no es en sí, ni un derecho puramente real, ni un derecho puramente personal, porque participa en ambos.

Es real porque el derecho sobre la cosa es directo e inmediato y personal porque la acción posesoria no se intenta sino en contra del autor de un hecho; del hecho del despojo o de la turbación en la posesión sin que pueda dirigirse contra terceros poseedores.

El derecho personal se ha definido, diciendo que es aquel que solo crea una relación entre la persona a la cual el derecho pertenece, y otra persona que se obliga hacia ella por razón de una cosa o un hecho cualquiera de modo que en esa relación se encuentran tres elementos a saber: la persona, que es el sujeto activo del derecho, la persona que es el sujeto pasivo: (deudor y la cosa o el hecho que es el objeto).

Los bienes tutelados por el Derecho Penal, pueden ser en consecuencia cosas o derechos a determinadas acciones u omisiones humanas, Rocco, nos dice que "Estos bienes patrimoniales - están protegidos plenamente en su calidad de derechos subjetivos, ésto es, en cuanto a la conducta antijurídica a que los lesionan, se efectúa sin la voluntad de su titular." (18)

Ahora bien, siendo el patrimonio objeto de la tutela del Derecho Penal, no siempre la ley penal, creadora del delito, ha utilizado la expresión de "delitos contra el patrimonio", sino que también ha considerado a las acciones antijurídicas que le son lesivas, bajo el rubro de "Delitos contra la Propiedad."

Cuello Calón, al comentar la designación del Código Penal Español como "Delitos contra la Propiedad", nos dice: "no es de extremada exactitud, pues las infracciones reunidas bajo esta epígrafe, no están integradas solamente por hechos dirigidos contra el Derecho de Propiedad, sino también contra la posesión hasta en su forma más rudimentaria de mera tenencia de las cosas, y aún contra los derechos reales, y en ciertos casos contra derechos provenientes de obligaciones. Así que la expresión propiedad debe entenderse aquí en un amplio sentido, co

(18) ROCCO, Hugo. "Derecho Procesal Civil." Traducción de Felipe de J. Tena. Editorial Biblioteca Jurídica de Alberto Vazquez del Mercado. México. 1959. p. 220.

mo comprensiva de todos los derechos que forman el patrimonio del hombre, es decir, de sus derechos patrimoniales." (19)

Entendido en la forma que lo hemos presentado, el interés jurídico protegido por el Derecho Penal, es el patrimonio, que comprende diferentes elementos, cosas bienes muebles e inmuebles, derechos reales, obligaciones y derechos personales, que pueden ser violados o puestos en peligro por distintas conductas que se expresan en el verbo que sirve de núcleo a las diferentes figuras descritas en los Códigos Penales; apoderarse, - substraer, tomar, disponer, engañar, amenazar, chantajear, ocupar, despojar, deteriorar, destruir, etc.

Estas distintas conductas, permiten subdividir, en diferentes capítulos, los títulos cuyas varias denominaciones hemos -- mencionado con anterioridad, y cuyo común interés jurídico a -- proteger es el patrimonio, la propiedad, los bienes, etc., según los diversos sistemas seguidos por los distintos Códigos Penales.

Para agrupar y clasificar desde el punto de vista teórico, los distintos delitos que tienen el mismo común denominador,

(19) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. "Décima Octava Edición. Editorial Barcelona. 1980. p. 747

o sea la ofensa o puesta en peligro del mismo interés jurídico, es necesario tener en cuenta las variadas acciones intentadas para atacar ese interés protegido.

No obstante, los autores consideran que los delitos patrimoniales o contra el patrimonio, no son tan sólo los que se contienen en los Códigos Penales, sino otros muchos, que se definen en las cada vez más numerosas leyes especiales.

CAPITULO SEGUNDO

DELITOS PATRIMONIALES

- 2.1 Concepto de Patrimonio
- 2.2 Generalidades sobre los
Delitos Patrimoniales
- 2.3 División de los Delitos
Patrimoniales
- 2.4 El Patrimonio en el
Derecho Penal

CAPITULO SEGUNDO

DELITOS PATRIMONIALES

El Derecho y el Estado deben tratar de dar certidumbre jurídica a las relaciones entre los individuos, por lo que tienen la obligación de crear los mecanismos jurídicos que permitan -- otorgar un Derecho del Patrimonio fundamentado a quien realmente lo tenga, con validez frente a cualquiera, para dar en primer lugar, seguridad a los individuos y en segundo lugar, certeza a las relaciones jurídicas que establecen esos individuos -- con otros en materia comercial de muebles e inmuebles.

2.1 CONCEPTO DE PATRIMONIO

Para poder comprender a fondo lo que es el patrimonio tanto históricamente como en la actualidad, es necesario analizar algunas cuestiones, primero el Derecho Romano y luego de las -- teorías más modernas sobre el particular, cuestión que se analizará en el presente capítulo.

Ahora bien, la palabra patrimonio proviene del latín "Patrimonium", derivado de "Patris" los Padres. Etimológicamente patrimonio significa lo que se hereda de los padres." (20)

(20) MATEOS M., Agustín. "Etimologías Grecolatinas del Español." Segunda Edición. Editorial Esfinge. México. 1982. p. 49.

De su raíz etimológica se desprende que en la antigüedad - se entendía por patrimonio lo que se trasmitía de padres a hijos a la muerte de aquéllos.

Pero como en aquella epoca, esta transmisión de padres a hijos no era solamente de los bienes sino también de las deudas, al grado de que si los bienes heredados no eran suficientes para cubrirlas, los hijos tenían que seguirlas pagando, el patrimonio era el conjunto de bienes y deudas heredadas de los padres.

Esta concepción antigua de que el patrimonio se integra -- por bienes y por deudas, ha pasado hasta nuestros días con algunas modificaciones, y así en la actualidad, se entiende como patrimonio el conjunto de bienes y de deudas de una persona.

Pero no solamente los bienes heredados de los padres, sino los pertenecientes a una persona por cualquier concepto, y en cuanto a las deudas, solamente las adquiridas por las personas mismas, pues no es admisible la transmisión de deudas por herencia.

Se ha dicho que toda persona tiene un patrimonio, pues la existencia física del individuo sería imposible si éste no fuera capaz de poseer alguna parte, por mínima que esta sea, del -

mundo exterior que lo rodea, de ahí que al poseer esa parte del mundo, tenga sobre la misma un conjunto de derechos nacidos de su propia necesidad de subsistir.

Pero no todos los derechos de la persona forman parte de su patrimonio, sino solo aquellos que de acuerdo con la doctrina jurídica son susceptibles de una apreciación en dinero, o sea los bienes, pues hay que considerar que la persona tiene otros derechos que no pueden apreciarse pecuniariamente como son el Derecho al voto, el Derecho a ejercer la patria potestad sobre los hijos, etc.

Pero esos derechos de la persona tienen sobre si algunas cargas constituídas por las deudas u obligaciones contraídas.

Entendido así el patrimonio, ha sido motivo de diversas definiciones y así, Rojina Villegas, lo define como "un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria que constituye una universalidad de derechos." (21)

(21) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil." Tomo III. Vigésima Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. p. 182.

Planiol, elabora su definición diciendo que "se llama patrimonio al conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona apreciables en dinero." (22)

Estas definiciones las estimamos incompletas, ya que Rojina Villegas, no precisa que ese conjunto de obligaciones y derechos pertenecen a una persona.

Cierto es, que la noción de patrimonio no se puede concebir en la persona ya que solo las personas como sujeto de derechos y obligaciones pueden ser titulares del patrimonio, pero - con una mayor precisión técnica, debe de establecerse en la definición de patrimonio, que ese conjunto de obligaciones y derechos pertenecen a una persona.

Planiol, aún cuando precisa en su definición que ese conjunto de obligaciones y derechos que integran el patrimonio pertenecen a una persona como titular, no establece que el patrimonio como conjunto de cargas y derechos pertenecientes a una persona, forman una unidad abstracta y constituyen en si una unidad jurídica.

(22) PLANIOL, Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil." Tomo III. Los Bienes. Traducción de José Ma. Cajica Jr. Editorial Cajica. México. - 1969. p. 135.

En nuestro concepto muy particular, estimamos que la definición correcta en su elaboración es la que nos da el juriscónsul^{to} argentino Juan Ramírez Gronda, quién con gran sencillez y precisión técnica nos define el patrimonio en su diccionario jurídico, expresando que "es el conjunto de bienes y deudas, estimables en dinero, pertenecientes a una persona, sea esta individual o colectiva y que constituye una universalidad jurídica." (23)

En esta definición Ramírez Gronda, nos hace notar que no solo la persona física, sino también las personas morales pueden tener un patrimonio.

Atendiendo a que el patrimonio se integra no solo por derechos sino también por obligaciones se le puede dividir en dos aspectos: El Activo y El Pasivo.

El activo se encuentra integrado por el conjunto de bienes y derechos susceptibles de apreciarse en dinero, en tanto que el pasivo se integra por las cargas, deudas u obligaciones susceptibles también de valorización pecuniaria.

(23) RAMÍREZ GRONDA, Juan. "Diccionario Jurídico." Cuarta Edición. Editorial De Palma. Buenos Aires. Argentina. 1970.

Rojina Villegas, nos dice que "los bienes y derechos de carácter patrimonial se traducen en derechos reales, personales o mixtos (con caracteres reales y personales); y en esta virtud el patrimonio de una persona queda constituido por derechos reales personales y mixtos. El pasivo a su vez, se constituye por obligaciones o deudas que son el aspecto del pasivo de los derechos personales, contemplados desde la posición del deudor y --cargas u obligaciones reales, distintas de las personales, que también son susceptibles de estimación pecuniaria." (24)

Planiol y Ripert nos dicen que "el patrimonio comprende un activo y un pasivo, contiene no solamente derechos y bienes sino también obligaciones o deudas de naturaleza muy variada, pero ni tratándose de los derechos ni de las obligaciones, el patrimonio comprende todo lo que la persona posee o soporta. Solo tienen carácter patrimonial los derechos o las obligaciones apreciables en dinero; todo lo que no tiene un valor pecuniario queda fuera del patrimonio." (25)

En consecuencia, el patrimonio como derecho, se encuentra constituido por el activo del mismo, y como carga, por el pasi-

(24) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano." Tomo V. Volúmen II. Obligaciones. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. p. 189.

(25) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. "Tratado Elemental de Derecho Civil." "Las Obligaciones." Traducción de José Ma. Cajica. México. 1945. p. 439

vo, deducido el pasivo del activo, tenemos el patrimonio neto, o sea el haber, el patrimonio considerado únicamente como conjunto de derechos.

La Teoría Clásica o del patrimonio personalidad, es sostenida entre otros autores por Birkmayer, Neumer, Aubry y Rau.

Esta teoría considera al patrimonio como un reflejo de la personalidad, y dice que el Patrimonio es una noción abstracta distinta de los elementos que la componen, comprendiendo dentro de sí tanto la masa de derechos y obligaciones como la aptitud de adquirirlos.

Entre los autores de la Escuela Clásica o de la exágesis, mencionan cuatro premisas o principios fundamentales en esta manera:

"I. Solo Las Personas Pueden Tener Un Patrimonio. Tomando en cuenta que por definición, las personas son los seres capaces de ser sujetos activos o pasivos de los derechos, por consiguiente solo ellos tienen aptitud para poseer bienes o para tener créditos u obligaciones."

"II. Toda Persona Tiene Necesariamente Un Patrimonio. Una persona puede poseer muy pocas, en un momento dado no tener derechos ni bienes de ninguna especie, incluso solo tener deudas, sin embargo como el Patrimonio, como una unidad abstracta, comprende no solo los bienes presentes in actu, sino también los bienes in potentia, no puede haber una persona sin patrimonio. Es decir por Patrimonio se debe entender una riqueza actual, si no la aptitud o capacidad de poseer en un momento dado bienes y derechos y de reportar obligaciones."

"III. Cada Persona Solo Puede Tener Un Patrimonio. El patrimonio como la persona es indivisible, ninguna persona puede poseer dos o más patrimonios, todos los bienes y todas las obligaciones forman una masa única."

"IV. El Patrimonio Es Inseparable De La Persona. En tanto que la persona vive, no se puede producir ninguna transmisión de su patrimonio a otra persona, el patrimonio es inalienable durante la vida de su titular. El patrimonio como universalidad, no es sino la consecuencia de su propia personalidad y siempre permanece necesariamente unido a ella. No puede existir una enajenación total del patrimonio mientras la persona viva porque sería tanto como admitir que puede enajenarse la personalidad. Sólo a la muerte de la persona física existe una --

transmisión total del patrimonio a sus herederos es por ésto, - que las transmisiones entre vivos son a título particular y no a título universal, aunque se enajenen todos los bienes y obligaciones presentes." (26)

Rojina Villegas, al hacer la crítica de esta doctrina dice, que "de acuerdo con los principios, se estableció una noción -- del patrimonio artificial y ficticia, despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con la capacidad pues además de - considerar al patrimonio como conjunto de bienes presentes, se le considera también como aptitud para adquirir bienes futuros y que más aún se acepta que en un momento dado existe el patrimonio sin los bienes presentes, bastando la posibilidad de ad-- quirirlos en el futuro que debido a esta confusión se atribuyen al patrimonio las características de individualidad e inalienable que son inherentes a la persona." (27)

Hoy en lo particular, se puede decir que esta teoría es to talmente errónea coincidiendo con los puntos de vista expuestos por Rojina Villegas, pues efectivamente esta teoría confunde el patrimonio con la capacidad patrimonial.

(26) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. "Tratado Elemental de Derecho Civil." "Teoría General de los Contratos." Traducción de José Ma. Cajica. Editorial Cajica. México. 1947. p. 560.

(27) ROJINA VILLEGAS. Op. cit. p. 197.

Esta teoría llamada también objetiva o económica, es sostenida principalmente por Brinz, Benkner, Planiol y Ripert, y es contraria a la anterior, pues sus defensores consideran al patrimonio como individualidad jurídica propia, sin tomar en consideración el hecho de que esté unido o no a una persona.

De acuerdo con esta doctrina, la noción del patrimonio ya no se confunde con la de la personalidad, no se le atribuyen -- las características de indivisibilidad e inalienabilidad propias de la persona, no dejando de reconocer por ello la existencia de relación entre estos conceptos, pero no de identidad a -- proyección del concepto de persona sobre el patrimonio, de tal manera que este sea una emanación de aquella.

Según los autores sostenedores de esta teoría, el patrimonio de afectación es un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados porque todos ellos se encuentran afectados a -- un fin y en tanto no se haga una liquidación no aparecerá el valor activo neto.

De esta suerte siempre que encontremos un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinadas a la realización de un fin determinado, estaremos en presencia de un patrimonio.

La crítica que se le hace a la doctrina, es la de que al decir que el patrimonio afectación será siempre un valor económico, por cuanto esta integrado por bienes, derechos y obligaciones, destinados a un fin determinado, no especifican a que fin debe ser, ya que es evidente que la persona tiene muchos fines que realizar y que para su consecución puede afectar un conjunto de bienes.

Los fines. a que se refiere la doctrina moderna jurídico - económicos, que el patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona sino en función de un vínculo jurídico, económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin.

Que cuando la separación dentro del patrimonio ordinario de la persona lo regula el derecho para conseguir una finalidad tanto jurídica como económica y crea una institución especial para este fin, organizando un regimen también distinto, encontramos el patrimonio de afectación.

2.2 GENERALIDADES SOBRE LOS DELITOS PATRIMONIALES

De la definición que nos da el Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 367 relativo al delito de robo, encontramos que se forma por una serie de elementos que son indis-

pensables en su conjunto para constituir el delito; es decir, exige como presupuestos básicos de la conducta típica, que -- exista:

I.- Apoderamiento.

II.- De Cosa Ajena.

III.- Que La Cosa Sea Mueble.

IV.- Que El Apoderamiento Se Realice Sin Derecho y Sin -- Consentimiento De La Persona Que Pueda Disponer De La Cosa Conforme A La Ley.

En esa virtud y en orden a sus elementos, que sirven para integrar otros tipos agravados en relación a la penalidad, se considera con el carácter de tipo básico, que es el presupuesto de los demás tipos subordinados, y que se encuentran previstos dentro del capítulo I del título vigésimo segundo del Código Penal, en sus artículos 372 y 371.

Los tipos en ellos descritos son completos del tipo básico contenido en el Artículo 367 del propio ordenamiento y son agravados. 1o.- Por la forma en que se cometen, por violencia en las personas. 2o.- Por circunstancias del lugar, o sea, que el robo se realice en lugar cerrado. 3o.- Por circunstancias

personales, es decir, ya sea por la dependencia o vínculo existente entre el sujeto activo del delito y el sujeto pasivo, por razones de trabajo, prestación de servicios, amistad, hospitalidad, etc. 4o.- Por circunstancias en donde no intervengan pero que posean, enajenen o trafiquen de cualquier manera o en forma habitual, adquiera, reciba o comercialice objetos robados.

Se adicionó al Código Penal en el Artículo 381 bis, que -- considera otros agravantes del tipo básico como son por circunstancias del lugar por cuanto, a que el robo se cometa en Edificio, Vivienda, Aposento, o Cuarto que estan habitados o destinados para habitación, o bien que el apoderamiento sea de un vehículo estacionado en la via pública y no ocupado por persona alguna o bien que el delito recaiga sobre una o más cabezas de ganado mayor o de sus crias en campo abierto o paraje solitario o cuando se realice sobre una o más cabezas de ganado mayor.

I.- Apoderamiento (Conducta Típica).- Apoderarse según - el Diccionario de la Academia Española significa: "hacerse uno dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder, por tanto, comunmente se usa el verbo apoderarse en el sentido de tomar la cosa que implica la acción de remoción de desplazamiento." (28)

(28) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Segunda Edición. Editorial Oceano. España. 1989.

Pero si trasplantamos el concepto al campo, hay que determinar como se efectúa ese apoderamiento.

El robo o hurto se hace consistir en diversas acciones en los Códigos Penales, y así tenemos que el Francés de 1810 castiga como culpable de hurto a quien fraudulentamente sustraiga -- una cosa que no le pertenece (art. 379); El Italiano de 1889 - castiga a Título de hurto al que se apodera de la cosa ajena pa ra sacar provecho de ella, sacándola del lugar donde se encuentra sin el consentimiento de aquel a quien ella pertenece (art. 402). El Alemán de 1871, castiga en razón de hurto a quien se lleva una cosa mueble ajena, con intención de apropiársela anti jurídicamente (art. 242). Para el Código Español de 1870, ahora vigente, son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse y - sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las - cosas toman las cosas muebles ajenas sin voluntad de su dueño - (art. 530).

Todos los términos que usan estas legislaciones aunque gra maticalmente son semejantes, jurídicamente son acepciones dis-- tintas, supuesto que no es lo mismo el ánimo de lucrar que la - intención de apropiarse.

El robo presupone que la cosa esté en posesión de otra persona es decir, del sujeto pasivo del delito, por lo que es in--dispensable determinar en que momento pasa o queda en poder del sujeto activo para fijar el momento consumativo del delito.

En nuestra legislación el apoderamiento es la acción consu--mativa del delito de robo, y al efecto el artículo 369 del Códig--o Penal para el Distrito Federal nos dice: "Para la aplica--ción de la sanción, se dará por consumado el robo desde el mo--mento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún --cuando la abandone o lo desapoderen de ella..."

González de la Vega, considera al respecto que al redactar--se el anterior precepto del Código vigente (refiriéndose al Ar--tículo 369 del Código Penal para el Distrito y territorios Fede--rales), se mejoró técnicamente el viejo artículo 370 del Código Penal de 1871, que daba por consumado el robo en el momento en que el ladrón "tiene en sus manos la cosa robada." (29)

Como esta última disposición se limitaba literalmente el -Robo de aquella forma de apoderamiento directo y físico en que el ladrón hacía las cosas con sus propios órganos corporales de aprehensión.

(29) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Penal Mexicano." Vigésima Oc--tava Edición. Editorial Porrúa. México. 1996. p. 171.

El Código vigente, con mejor técnica, sustituye esa frase por la de "tiene en su poder la cosa robada" que permite incluir los apoderamientos indirectos o desviados.

La redacción del Artículo 367 anteriormente transcrito, revela sin lugar a dudas que basta el manejo sobre la cosa la - - aprehensión misma para que se consume el delito, por supuesto - siempre que estén reunidos los demás elementos de la infracción.

Este sistema mexicano es diferente del Código Francés, en el que el elemento sustracción fraudulenta, según la doctrina y la jurisprudencia se descompone en movimientos sucesivos; la - aprehensión o apoderamiento de la cosa y el desplazamiento o movilización de la cosa que trae como consecuencia hacerla sentir materialmente en la esfera de acción del autor.

Usando el lenguaje jurídico Francés, por desplazamiento no debe entenderse cualquier movimiento físico sobre la cosa ligado directamente a su aprehensión, sino aquel movimiento mecánico que retire la cosa del alcance material en que se la tiene - su dueño o poseedor legítimo, para llevarla al pleno dominio -- ilícito del ladrón.

En resumen, daremos por consumado el robo en el preciso momento de la aprehensión directa o indirecta de la cosa aún en -- los casos en que el ladrón, por temor a ser descubierto, la -- abandone inmediatamente sin haberla desplazado o alejado del lugar donde la tomó en que, al ser sorprendido en flagrante delito, se vea al mismo tiempo desapoderado del objeto antes de todo posible desplazamiento.

Esta conclusión esta más de acuerdo con las doctrinas modernas del Derecho Penal, para las que importa principalmente, más que el daño final, la estimación de la peligrosidad en las acciones delictivas.

Ricardo C. Nuñez, por su parte opina que "hay consumación o apoderamiento del ladrón, ésto es, el hurto cuando el apoderamiento de la víctima se produce recién cuando ha sido despojada de la cosa que poseía, la consumación de este despojo determina el momento consumativo del hurto y se realiza una vez que el -- perjudicado ha sido privado de la cosa mientras se ha producido el despojo, sin la privación de la cosa el hecho permanece en el ámbito de la tentativa." (30)

(30) C. NUÑEZ, Ricardo. "Derecho Penal Argentino." Editorial Bibliografica. Buenos Aires. 1958. p. 165.

Sebastián Soler, al hablar de lo que llama "esfera de poder", explica que "la palabra apoderamiento que se encuentra en la disposición del Código Penal, implica hacer una clara referencia a la posibilidad inmediata de realizar materialmente sobre la cosa actos dispositivos, posibilidad de la que se carecía antes de la acción, porque la cosa estaba en poder de otra persona, fuese poseedor o simple tenedor."

En seguida dice: "en consecuencia, el desplazamiento de la cosa en el espacio no es el criterio del hurto, sino el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición. El hurto no está en la acción de tomar la cosa, sino en la de usurpar el poder sobre ella."

Sigue manifestando que, decimos usurpar, porque apoderarse no es solamente, sustraer sino algo más, esto es, tomar la cosa a la esfera del propio dominio de hecho, de ahí deriva una importante diferencia entre nuestra Ley y la Ley Francesa que emplea la expresión sustraer. Hacerle perder al dueño la posibilidad de ejercer su dominio, constituye por sí mismo sustracción, aún cuando a esa pérdida no corresponde ninguna adquisición del sujeto. Apoderarse, en cambio exige no solamente la pérdida de poder de la víctima, sino la adquisición de poder de parte del autor. Y no siendo el caso de considerar el hurto como una forma de compartir con nadie ese dominio, es forzoso con

siderar que al momento consumativo del hurto, esto es, el de la consolidación del propio poder, debe coincidir con la exclusión de hecho del poder del dueño o de quién por este tenía la cosa." (31)

En consecuencia se puede decir que existe apoderamiento -- cuando hay posibilidad, cuando el sujeto activo del delito ha -- desposeído la cosa, la que queda en su poder, aún siendo por un momento.

II.- De Cosa Ajena.- Se hace necesario determinar el significado de la palabra "Ajena" que se encuentra como uno de los elementos dentro de la definición del delito de robo que nos da el Código Penal, con referencia a la cosa.

Esa cosa ajena, nos dice Cuello Calón: "La que en el momento del hecho, en propiedad o esta en posesión, o es propiedad y esta en posesión conjuntamente de la persona a la que se sustrae. Por tanto, para la existencia de este delito no es necesario que la cosa se sustraiga al propietario, poseedor, basta que sea del poseedor." (32)

(31) SOLER, Sebastián. "Derecho Penal Argentino." Tomo II. Tercera Edición. Editorial Argentina. Buenos Aires. 1967. p. 192.

(32) CUELLO CALON. Op. cit. p. 709.

González de la Vega, nos dice que "la locución "cosa ajena", empleada por la Ley al tipificar el delito de robo, solo puede tener una interpretación parcial, la de que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto activo. Para la configuración del delito, poco interesa determinar con exactitud, quién es su legítimo propietario o poseedor, este dato tendrá como interés para determinar quienes son los perjudicados, a los que se deba reparar el daño causado por el ladrón, pero no es necesario para la demostración del delito." (33)

Ricardo C. Nuñez, dice que "el hurto solo puede recaer sobre una cosa que sea total o parcialmente ajena." (34)

La expresión empleada por la Ley es clara, para la existencia del delito de robo es condición indispensable que la cosa de que se apodera el sujeto activo del delito no le pertenezca.

El robo es un delito patrimonial, que trae como consecuencia, para su autor, un enriquecimiento ilegítimo de tal manera que si alguna persona pudiera robarse así misma, no habría enriquecimiento ni menos aún podría hablarse de la ilegitimidad del mismo.

(33) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "El Código Penal Comentado." Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1996. p. 400.

(34) C. NUÑEZ, Ricardo. "Delitos Contra la Propiedad." Editorial Harla. Buenos Aires. 1951. p. 100.

El bien jurídico protegido por la Ley es el Patrimonio, y con los actos propios, en términos generales, no puede este sufrir menoscabo.

III.- Que La Cosa Sea Mueble.- Nuevamente se plantea el problema en cuanto a que si deben ser trasplantados los conceptos del Derecho Privado al Derecho Penal, y si deben modificarse en su significado.

Según el Derecho Privado, los bienes muebles se clasifican por su naturaleza o por disposición de la Ley (Art. 752 Código Civil), los primeros son aquellos cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro ya se muevan por si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior (art. 753 Código Civil) y los segundos son las obligaciones y los derechos o acciones que tiene por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal (Art. 754 Código Civil).

Pero además hay que señalar que el artículo 750 del Código Civil, en sus fracciones IV, V, VI, VII, VIII, X y XIII, les da el carácter de bienes inmuebles a las estatuas, pinturas y - - otros objetos de ornamentación colocados en edificios o predios, por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fondo; los palomares, colmenares, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el pro

pietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente, las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente a la industria o explotación de la misma; los abonos destinados al cultivo de un predio, que estén en las tierras donde haya de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca; los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edifi- -cios por el dueño de éstos; salvo convenio en contrato; los -animales que forman el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como -- las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto; el material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telégrafos y las estaciones radiotelegráficas fijas.

Desde el punto de vista material o gramatical puede decirse que son bienes muebles los que tienen la posibilidad de ser trasladados de un lugar a otro, ya sea por sí mismos como sucede con los animales semovientes o que se mueven por una fuerza -externa.

Cual de estos dos criterios es aplicable al Derecho Penal, para resolverlo, expresa Ricardo C. Nuñez, "que toda cosa es -- susceptible de ser llevada de un lugar a otro, por cualquier me

dio que sea, es mueble, sea que tenga independencia o se encuentre permanente o accidentalmente unida a otra cosa, por sí misma inmovilizada, de la cual el ladrón debe separarla para moverla." (35)

Carrara al hablar sobre el mismo punto, afirma que "el hurto puede recaer sobre cosas que en manos del propietario eran - inmuebles pero que moviliza la acción del delincuente, que hay más inmovil que la tierra. Se pregunta, y sin embargo el hurto sustraer del campo ajeno un cesto de tierra o de arena para utilizarlo en provecho propio." (36)

Nuestro Código Penal emplea la palabra "cosa mueble" en el sentido de que es susceptible de ser transportada, movilizada - del lugar en que se encuentra, aún en el caso de que sean inmuebles.

Aún cuando se trate de inmuebles con la posibilidad de movilizarlos, se transformarían en muebles para los efectos del Derecho Penal, en consecuencia no es factible transportar los - principios del Derecho Privado al Derecho Penal.

(35) C. NÚÑEZ. Op. cit. p. 105.

(36) CARRARA. Idem. p. 2027.

Pavon Vasconcelos, dice que "para clasificar los bienes como muebles, tratándose del delito de robo, no debe estarse a -- las disposiciones que rigen en materia civil, sino exclusivamen-- te a la naturaleza real de las cosas. Así por ejemplo, si en -- la legislación civil se clasifican como bienes inmuebles las ca-- ñerías de cualquier especie que sirvan ya para conducir liqui-- dos o gases a una finca, o ya para extraerlos de ella, tales -- bienes deben reputarse como muebles si el delito que se imputa al acusado consiste en haber quitado cañerías de una propie-- dad." (37)

Por último Jiménez Huerta dice que "la cualidad de la cosa que trasciende a la consideración penalista para perfilar la po-- sible, existencia de un delito de robo, radica pues, en su po-- tencial de movilidad, aún cuando para lograrla el sujeto activo tuviera previamente que separarla del bien inmueble a que estu-- viera unida." (38)

IV.- El Apoderamiento Se Realice Sin Derecho Y Sin Consen-- timiento De La Persona Que Pueda Disponer De La Cosa Conforme A La Ley.- La mención de apoderamiento sin derecho, es innece--

(37) PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Delitos contra el Patrimonio." Octava -- Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. p. 177.

(38) JIMENEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano." Tomo IV. Quinta -- Edición. Editorial Porrúa. México. 1984. p. 220.

saria, puesto que, la antijuridicidad es integrante general - de todos los delitos.

No será delito de robo el apoderamiento no consentido de - cosas ajenas, pero con derecho.

Por otro lado, el apoderamiento sin consentimiento de la - persona que puede disponer de la cosa conforme a la Ley, a que hace mención nuestro Código Penal como elemento del delito de - robo, se ha considerado también como innecesario, si tomamos en cuenta que el objeto de la tutela penal en este delito es la po sesión, lógica y jurídicamente no cometerá delito el que se apo- dere, de una cosa mueble con el consentimiento, ya sea expreso o tácito de quién con arreglo a la Ley pueda disponer de ella.

Eusebio Gómez dice, refiriéndose a la legislación Argenti- na: "La Ley no hace mención de este requisito por ser evidente que cuando el dueño de una cosa mueble presta su consentimiento para que otra se apodere de ella no puede existir hurto, toda - vez que ese consentimiento implica, por parte del que lo presta, la disposición de un derecho inalienable." (39)

(39) GOMEZ, Eusebio. "Tratado de Derecho Penal." Tomo III. Compañía Argenti- tina de Editoriales. Buenos Aires. 1989. p. 221.

Para la integración del tipo de robo, además de la conducta, la tipicidad, la culpabilidad, se requiere que el apoderamiento sea antijurídico, es decir, que se realice sin derecho - como lo dispone el artículo 367 del Código Penal.

Esta inclusión de un elemento normativo de antijuridicidad en el tipo penal, ha sido sumamente criticada, pues aparte de ser innecesaria, pues la antijuridicidad es un elemento constitutivo de todo delito, constituye una impaciencia y anticipación metódica del legislador, mencionado en tipo penal, teniendo ese carácter hasta "en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación."

2.3 DIVISION DE LOS DELITOS PATRIMONIALES

Todos los delitos patrimoniales una vez realizados, tomando en cuenta sus efectos en la persona que resiente la acción ilícita, tienen como consecuencia inmediata una merma, disminución o daño en su activo patrimonial.

Los ofendidos que resienten el perjuicio pueden ser los propietarios, los poseedores legítimos, o cualquier persona que tenga derecho sobre la cosa distraída.

Lo que varía en los distintos tipos de delitos son los procedimientos de ejecución efectuados por el infractor para causar la disminución patrimonial, y así, la acción lesiva del agente en el delito de robo, radica en el apoderamiento violento, astuto o subrepticio de la cosa mueble objeto del destino del bien mueble confiado previamente al agente, en precaria tenencia, en los fraudes, salvo casos especiales, en el engaño, en el aprovechamiento del error para lograr la entrega del bien o la obtención de un lucro cualquiera; en los despojos, por la ocupación violenta, furtiva, amenazante engañosa del inmueble o de las aguas; por último en el daño, por la destrucción total o parcial de la cosa.

En el Código de 1871 los delitos de robo, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, despojo de cosa inmueble o de aguas, amenazas, amagos, violencias físicas y destrucciones o deterioros causados en propiedades ajenas por incendio, por inundación o por otros medios, se comprendían en el Título I del Libro Tercero llamado "Delitos contra la propiedad", denominación equívoca por dar a entender, a primera vista al menos, que el único derecho protegido a través de las normas represivas de estas infracciones lo era el de propiedad, cuando es evidente que por la vía del robo, del abuso, del fraude, del despojo o del daño, pueden lesionarse algunos otros

patrimoniales, por ejemplo, los derechos de un poseedor, de un usuario, de un usufructuario, de un acreedor o en general de -- cualquier titular de derechos sobre los bienes que recaiga el delito.

El Código Penal de 1929 llamado Código de Almaraz, no obstante que pretendió hacer revisión completa de nuestra anterior legislación clásica, conservó la deficiente denominación "Delitos contra la propiedad", despreciando la elemental observación positiva de que esos delitos no se realizan contra una simple -- institución jurídica abstracta, la propiedad, sino se vierten -- concretamente en contra de las personas, lesionando sus derechos patrimoniales.

Al catalogar como delitos contra la propiedad los de amenazas, amagos o violencias físicas, el viejo Código Penal de 1871 olvidó la extensa gama de móviles con que el agente activo puede realizarlos; cierto es que estos delitos se cometen frecuentemente con finalidad de causar un perjuicio económico en los -- bienes del ofendido; pero también lo es que la intimidación -- amenazante o el amago físico o moral pueden perseguir una finalidad no patrimonial, como cuando se requiere al ofendido para que ejecute un acto cualquiera contrario a su voluntad.

Lo erróneo de la antigua clasificación se desprende de la reglamentación de detalle que se hacía de los referidos delitos, así como de las mismas palabras empleadas por Martínez de Castro en la Exposición de Motivos, en las que reconoce los diversos móviles que pueden impulsar al autor: "Uno de los males -- que nos ha traído la última guerra extranjera es el de haber venido a introducir aquí delitos que no se conocían, y tal es el de valerse de amenazas en un escrito anónimo para obligar a alguno a que entregue una cantidad de dinero o a que ejecute un delito o cualquier otro acto que no hay derecho de exigir. De esto se han dado ya algunos ejemplares, y como este crimen es -- desconocido en nuestras leyes y, por consiguiente, no le señalan pena, quedarán impunes los delincuentes sino se dictan las disposiciones necesarias..." (40)

El Código Penal vigente, con mejor fortuna, menciona las -- amenazas en el título "Delitos contra la paz y seguridad de las personas".

Los amagos o violencias físicas, según su diversa naturaleza, se resuelven en distintos preceptos.

(40) C. FR. "Exposición de Motivos del Código Penal de 1871." Editorial Bauret. México. 1907. p. 53.

Para comprender los méritos relevantes de la moderna designación -delitos en contra de las personas en su patrimonio- se requiere breve análisis de su alcance jurídico.

la denominación es certera y clara, desde luego nos recuerda que las personas, tanto físicas como morales, pueden ser posibles sujetos pasivos de las infracciones ya enumeradas, y también nos hace notar que el objeto de la tutela penal no es únicamente la protección del derecho de propiedad, sino en general, la salvaguarda jurídica de cualesquiera otros derechos que puedan constituir el activo patrimonial de una persona.

En otras palabras, los bienes jurídicos protegidos a través del Derecho penal son todos aquellos derechos de las personas que puedan ser estimables en dinero, o sea que forman su activo patrimonial, ya que el patrimonio es "el conjunto de derechos y de cargas de una persona, apreciables en dinero." (41)

En la historia de la humanidad, desde las épocas primitivas hasta las modernas civilizaciones se ha considerado de acuerdo con las necesidades y el sentido del momento, que determinados hechos de la conducta del hombre debían ser sancionados

(41) GONZÁLEZ DE LA VEGA. Op. cit. p. 162.

en formas diversas, es el caso del delito de robo que se conoció con diversos nombres, y ya en el Derecho Romano se conocía el delito de Hurto (robo simple) como uno de los mejores elaborados por la Jurisprudencia.

Habiendo visto que el patrimonio se integra por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, susceptibles de una valorización pecuniaria, y que los titulares del mismo solamente -- pueden serlo las personas, es claro que este debe ser tutelado por el derecho penal como protector del interés social, manteniendo el equilibrio jurídico que hace posible la vida en sociedad.

2.4 EL PATRIMONIO EN EL DERECHO PENAL

El concepto del patrimonio en Derecho Penal, nos dice Jiménez Huerta tiene un sentido distinto y una mayor amplitud que en el derecho privado; "una mayor amplitud, pues en tanto que la común doctrina privatista considera que en la noción del patrimonio se encuentran solo las cosas o derechos susceptibles de ser valorados en dinero, la tutela penal del patrimonio se extiende a aquellas cosas que no tienen valor económico." (42)

(42) JIMENEZ HUERTA. Op. cit. p. 13.

González de la Vega, refiriéndose al punto que tratamos manifiesta que todos los delitos patrimoniales tienen la peculiar característica de importar un perjuicio patrimonial para la victima, la consecuencia directa de los delitos de robo, fraude, - abuso de confianza, despojo o daño en propiedad ajena, es la injusta disminución de los bienes patrimoniales del sujeto pasivo, para la integración de los delitos poco interesa que la disminu ción sea total o parcial, reparable o irreparable, momentánea o definitiva, el caracter común radica en que disminuyen la utilidad que procuran a un individuo los elementos activos de su patrimonio. "Esta disminución del valor puede tomar formas di versas, ser realizada por medios distintos, pero es un elemento común de todos los delitos contra el patrimonio cuyos efectos - se caracterizan por un perjuicio." (43)

En nuestra legislación, el Código Penal protege no sólo -- las cosas materiales, sino también los bienes inmateriales, aún cuando, como en Venezuela, leyes especiales protegen los dere-- chos de autor, los derechos de los inventores y los derechos -- del Estado.

Así, en la Ley de Derechos de Autor, en la Ley de la Pro-- piedad Industrial, Ley de Quiebras, en el Código Fiscal de la - Federación, en la Ley de Minas, en la Ley Petrolera, etc., son

(43) GONZALEZ DE LA VEGA. Idem. p. 169.

ESTA MASNA PRO SAIA
DE LA BIBLIOTECA

numerosos los delitos que tipifican conductas que atacan o ponen en peligro intereses que, de acuerdo con el concepto que hemos aceptado con anterioridad, deben considerarse como patrimoniales, a pesar de no estar tipificadas en nuestro Código primitivo.

El patrimonio en Derecho Penal, que se proyecta rectilíneamente sobre cosas y derechos que forman el activo de la concepción civilista, como lo afirma en frase certera Jiménez Huerta, vamos a referirnos a nociones comunes que encontramos en la definición de algunos de los delitos patrimoniales.

Así, por ejemplo, el Código Penal en la definición de las distintas figuras que se agrupan en el título denominado "Delitos contra las personas en su patrimonio" hace, en todas ellas, expresa referencia al elemento ajeneidad.

Por lo que se refiere a los diferentes delitos patrimoniales que define nuestro Código Penal, se precisan en ellos los casos en los cuales el propietario puede cometer delitos; así por ejemplo, si bien se define el robo, como apoderamiento de cosa ajena, el abuso de confianza, como disposición de cosa ajena y el despojo como la ocupación de predio ajeno, establece --

excepciones al principio comunmente aceptado de que, en los delitos patrimoniales, el propietario no puede ser sujeto activo de la infracción.

El concepto de ajeneidad en nuestro derecho, ha sido también motivo de preocupación de nuestros juristas. El maestro - González de la Vega, sostiene en su Derecho Penal Mexicano, que "la cosa ajena es un elemento del delito de robo, indispensable de demostrar en los procesos respectivos". Nadie, afirma el -- Maestro, puede robarse a sí mismo; nadie puede cometer robo en sus propios bienes, a pesar de la excepción a que nos hemos referido con anterioridad.

González de la Vega tiene también un concepto negativo por lo que se refiere a la ajeneidad. La "locución, cosa ajena, - nos dice, empleada por la ley al tipificar el robo, sólo puede tener una interpretación racional; la de que la cosa ajena objeto del delito no pertenezca al sujeto activo." (44)

Concepto con el que coinciden Don Antonio de P. Moreno, -- que expresamente sostiene que "el apoderamiento debe recaer en cosa ajena, en cosa que no pertenezca al sujeto activo y sobre

(44) GONZALEZ DE LA VEGA. Ibidem. p. 172.

el cual no ejercite derechos posesorios, sean directos, derivados o precarios." (45)

Para Don Mariano Jiménez Huerta, denota esta expresión, -- que "la cosa ha de pertenecer al patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito." (46)

De acuerdo con nuestro sistema legal, este concepto negativo, que aceptan nuestros juristas, se reitera por la Jurisprudencia y se recoge en el Código de Procedimientos Penales, que dispone en la fracción II del artículo 115, que en todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes: "III. Por la prueba de que el acusado ha tenido en su poder una cosa que, por sus circunstancias personales, hubiere podido adquirir legítimamente, sino justifica su procedencia.

En nuestra opinión, por cosa ajena debe entenderse aquella que no pertenece al agente activo, concepto que debe aplicarse a todos los delitos patrimoniales definidos en nuestro Código Penal del Distrito Federal, por lo que, salvo los casos de excep--ción, el propietario no puede ser autor de un delito patrimonial.

(45) DE P. MORENO, Antonio. "Derecho Penal Mexicano." Tomo II. Editorial Porrúa. México. 1968. p. 211.

(46) JIMENEZ HUERTA. Op. cit. p. 18.

Para concluir diremos que nuestro Código Penal vigente en el Distrito Federal, es el único en América Latina, que considera que la disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por la autoridad o hecho por su intervención o mediante contrato público o privado, es un delito equiparable al robo.

CAPITULO TERCERO

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

3.1. La Acusación

3.2. La Denuncia

3.3. La Querrela

3.3.1 En la Averiguación Previa

3.3.2 En el Proceso

3.3.3 El Perdón del Ofendido

3.3.4 Aceptación del Probable
Responsable

3.3.5 Extinción de la Acción
Penal con Fundamento en
el Artículo 93 del Código
Penal

CAPITULO TERCERO

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La sociedad misma es protagonista y destinataria del sistema penal. No puede ver con indiferencia esta enorme responsabilidad. Aquí han de plantearse los problemas centrales de la -- justicia, los más delicados. A este punto concurre, con los -- más vehementes apremios, la justicia particular, la del caso -- concreto. Sin ésta, es impracticable la justicia social. También a la inversa: donde se carece de justicia social, la particular naufraga o queda en grave peligro. Hay que insistir, - siempre, en esta inevitable correspondencia.

3.1 LA ACUSACION

Dice el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente; "... No podrá librarse - orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que - preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señala como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado."

Cabe hacer mención que con fecha 8 de marzo de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional, - en el cual se suprime la expresión de "elementos del tipo" por la de "cuerpo del delito".

Conforme al artículo 16 para aprehender a un individuo es necesario.

a) Que la orden la emita la autoridad judicial.

b) Debe estar precedida por denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal; y

c) La denuncia y la querrela deben estar apoyadas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Estos datos son los que el Ministerio Público recoge en la averiguación previa.

La averiguación previa, de la que generalmente se sostiene su naturaleza administrativa, seguida ante la autoridad del Mi-

nisterio Público y de la policía judicial, tiene como objetivo directo preparar la determinación del Ministerio Público, entendida ésta en amplio sentido; por igual comprensivo del ejercicio de la acción penal o del no ejercicio, que se traduce en el sobreseimiento administrativo, frecuentemente denominado archivo.

Anteriormente carecía el denunciante, el querellante y el ofendido, de derecho a que se ejercitará la acción penal, pues nuestra Jurisprudencia había negado la facultad de intentar el juicio de garantía contra el acto de no ejercicio de la acción penal, archivo o sobreseimiento administrativo dispuesto por la autoridad administrativa, ya que actualmente, mediante resolución del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que es garantía individual y procede el amparo contra el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público, mediante comunicado de prensa número 67/97, de la Dirección General de Comunicación Social de fecha 22 de octubre de 1997 que a la letra dice:

"El juicio de amparo es procedente en contra de las resoluciones del Ministerio Público respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal."

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de votos, que las determinaciones dictadas por el Ministerio Público respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no escapan del control constitucional y, por tanto, son susceptibles de reclamarse en el Juicio de Amparo. Esta determinación fue tomada en la sesión plenaria celebrada el día de ayer, al resolver los juicios de amparo en revisión números 32/97 y 961/97."

"En términos generales, la acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que el Juez Penal aplique la ley correspondiente al caso concreto. Por su parte, el desistimiento de la acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono de ese derecho que el Ministerio Público expresa dentro del proceso penal para evitar que éste continúe. Por consiguiente, la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, por lo que su no ejercicio da lugar a que no se activa y su desistimiento a que se sobresea."

"El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada el 30 de diciembre de 1994 con la siguiente adición: "Las resoluciones del Ministerio Públi-

co sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley." A la fecha, sin embargo, no existe una ley secundaria -federal o estatal- que establezca el procedimiento a seguir por el ofendido en caso de que intente impugnar ese tipo de resoluciones."

"El Máximo Tribunal del país interpretó esta reforma al -- artículo 21 de la Constitución General de la República, llegando a la conclusión de que reconoce el derecho de impugnar tales determinaciones, así como el derecho a exigir del Estado la persecución de los delitos. Esto se traduce en el establecimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede verse postergado hasta que se instrumente legalmente el medio jurisdiccional previsto por la Constitución, motivo por el cual el juicio de amparo resulta procedente para reclamar tales resoluciones. La Suprema Corte de Justicia determinó, así, que la actuación - que sobre el particular debe desempeñar el Ministerio Público - no escapa a la regulación y control constitucional."

No obstante esta realidad, suele otorgarse a la averiguación previa acepción sinónima de preparación del ejercicio de la acción penal.

Se ha tenido la oportunidad de señalar que el Ministerio - Público es el único titular de la acción penal dirigida contra - el individuo que se presume ha cometido algún hecho calificado jurídicamente como delictuoso.

Para que el Ministerio Público pueda proceder al ejercicio de la acción penal de la cual es titular, es necesario que tenga conocimiento del hecho que se considera delictuoso.

Este conocimiento lo puede obtener en cuatro formas posibles.

- a) Por denuncia.
- b) Por querrela.
- c) Por acusación.
- d) Por conocimiento directo.

Así, el Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa e inmediata; por conducto de los particulares; por la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por la autoridad judicial al - - ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal (civil o penal); y por acusación o querrela.

Así, "la acusación es un medio de poner en conocimiento de la autoridad competente un delito que se persigue de oficio por parte de la autoridad. Estas características la distinguen de la denuncia y de la querrela." (47)

Ahora bien, Colín Sánchez indica que "la preparación del ejercicio de la acción penal se sucede en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas aquellas diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad." (48)

Osorio Nieto define a la averiguación previa como "la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal." (49)

- (47) SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises. "El Sistema de la Constitución Mexicana." Segunda Edición. Teztos Universitarios. México. 1977. p. 421.
- (48) COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales." Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. p. 214.
- (49) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. "La Averiguación Previa." Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. p. 168.

La averiguación previa, pues, se extiende desde la denuncia o la querrela que pone en marcha la investigación hasta el acuerdo de no ejercicio o la determinación de ejercicio de la acción penal.

Con la llamada reserva, en cambio, no concluye la averiguación previa, sino solamente se suspende.

Es posible hacer subdivisiones en la fase de averiguación previa, por lo que toca a procedimientos administrativos, de carácter doméstico, que introducen algunas subfases en este período del procedimiento.

Así, cabría distinguir entre procedimientos concentrados y desconcentrados, cuando por razones orgánicas y de conveniencia del servicio se hace un deslinde entre los ilícitos cuya averiguación y consignación pueden practicar los órganos desconcentrados de una Procuraduría, y los que corresponden a los concentrados, cuyo conocimiento debe ser turnado por esas autoridades desconcentradas de los órganos centrales de la Institución.

Otra división del Procedimiento propondría dos etapas básicas:

a) La de averiguación en estricto sentido por y ante el -- agente que investiga cuerpo del delito y probable o presunta -- responsabilidad, hasta que se adopta un criterio resolutivo; y"

b) La de resolución sobre la averiguación, que a su vez - se desenvuelve en trámites diversos y conduce a autorizar o modificar las consecuencias resolutivas del criterio sustentado - por quien hizo la averiguación: ejercicio de la acción penal, no ejercicio o reserva de la averiguación." (50)

3.2 LA DENUNCIA

Dentro del ámbito del Derecho de Procedimientos Penales, - es importante distinguir la denuncia como medio informativo y - como requisito de procedibilidad.

Como medio informativo, es utilizada para hacer del conoci miento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero.

(50) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano." Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1983. p. 444.

De tal consideración, se concluye: la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

Denunciar los delitos es del interés general, al quebrantarse el ordenamiento jurídico surge un sentimiento de repulsión, hacia el infractor.

A todo el mundo importa que las sanciones se actualicen, como medida mínima encaminada a provocar ejemplaridad y, de esta manera, prevenir el delito. Este argumento, tal vez justifica que que la mayor parte de los delitos se persigan de oficio.

La denuncia, no es, de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito; bastará que dicho funcionario esté informado, por cualquier medio, para que, de inmediato, esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y, siendo esto así, quién es el probable autor.

En nuestro medio, atendiendo al contenido del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

vigente, advertimos que el legislador incluye la palabra denuncia (entre otros elementos necesarios para poder dictar una orden de aprehensión).

Comúnmente, no se entiende el alcance de la palabra mencionada y, algunos la consideran como condición para que el Ministerio Público se avoque a su función característica, durante la averiguación previa.

Sin duda alguna, el Constituyente de 1917, instituyó la denuncia como condición de procedibilidad a cargo del Ministerio Público.

Alude a la instancia necesaria para que el órgano jurisdiccional pueda avocarse a la instrucción del proceso, pues no es posible olvidar que el Juez no puede proceder de oficio; por ende, el Ministerio Público al ejercitar la acción penal está denunciando los hechos al Juez, funcionario que en otras condiciones no podrá objetivizar su potestad característica.

Carlos Franco Sodi afirma al respecto que "Florian da de ella (de la denuncia) la siguiente definición: Es la exposición de la noticia de la comisión de un delito hecha por el lesionado a un tercero, a los órganos competentes, es decir, la -

denuncia es el medio usado por los particulares para poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de un delito." (51)

Manzim define: "la denuncia facultativa, o denuncia en sentido estricto, es el acto formal de un sujeto determinando, no obligado a cumplirlo, con el que se lleva a conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguido de oficio, lesivo o no de intereses del denunciante, con o sin indicación de pruebas y de personas de quienes se sospeche que hayan cometido ese mismo delito o hayan tomado parte en él." (52)

Así denunciante puede serlo cualquier persona, independientemente de su condición y circunstancias, y al margen, inclusive, de la intervención que haya tenido en los hechos delictivos, a título de ofendido, o del conocimiento inmediato que de éstos posea, en calidad de testigo.

Por nuestra parte, indiquemos que la denuncia constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio.

(51) FRANCO SODI, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano." Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1977. p. 146.

(52) MANZINI, Vicenzo. "Tratado de Derecho Procesal Penal." Traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1982. p. 168.

Así la denuncia es la obligación, sancionada penalmente, - que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que saben que se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de -- oficio.

La legislación procesal en vigor, dispone que toda persona que tiene conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público, y en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía, y que esta obligación comprende a la persona que en ejercicio de sus funciones públicas tiene conocimiento de la probable existencia de un delito, debiendo transmitir los datos que fuesen necesarios para la averiguación y poner a los presuntos responsables a disposición de la autoridad, en caso de haberseles detenido.

3.3 LA QUERELLA

La querella es, además del medio para poner en conocimiento de la autoridad competente la comisión de un hecho que puede -- constituir un delito, un requisito de procedibilidad, ya que sólo puede ser formulada por el ofendido o por su legítimo representante y sin este requisito el Ministerio Público no puede -- proceder en contra del posible delincuente.

En otros términos, hay hechos que pueden ser delictivos y que su persecución debe realizarse oficiosamente por el Ministerio Público y otro en que sólo puede procederse si hay manifestación de voluntad del ofendido o su legítimo representante para que se persiga penalmente al autor del hecho punible.

La querella es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.

Si hablamos de la querella, debemos distinguir entre la querella y la querella necesaria que es indispensable, como condición de procedibilidad, para que la acción penal pueda promoverse, en los delitos que no son perseguibles de oficio.

3.3.1 EN LA AVERIGUACION PREVIA

De los requisitos de procedibilidad, la querella es uno de los más sugestivos; no sólo por las razones expuestas, sino también por la diversidad de problemas a que da lugar en la práctica.

Las leyes vigentes proscriben la delación anónima y la pesquisa general.

La querrela consiste en "la acusación o queja que alguien pone ante el Juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue." (53)

En los delitos perseguibles de oficio, consideramos que el ofendido directamente por el delito, se equipara al denunciante en el sentido de la obligación que tiene de poner en conocimiento de la autoridad el delito que se ha cometido o que sabe que va a cometerse.

Para la promovilidad de la acción, será indiferente que -- exista la querrela o la denuncia.

Por cualquiera de ambos medios puede iniciarse la investigación.

Por el contrario, en los delitos perseguidos por querrela necesaria, atendiendo a lo establecido por el Código Penal para el Distrito Federal, se persiguen a petición de parte ofendida, los delitos siguientes: peligro de contagio, estupro, raptó, - adulterio, lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido y tarden en sanar menos de quince días (art. 289), lesiones por imprudencias y con motivo del tránsito de vehículos, a las que se refieren los artículos 289 y 290, siempre que el presun-

(53) ESCRICHE, Joaquin. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia." Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1979.

to responsable no se hubiera encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, o no sean consecuencia de algún delito cometido en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, navios, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal o local o transporte de servicio escolar, abandono de cónyuge, difamación, calumnia, abuso de confianza, fraude cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular, robo, abuso de confianza, fraude y daño en propiedad ajena cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad, --asimismo hasta el segundo grado."

Igualmente se requerirá querrela para la persecución de --terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos mencionados.

La obligación impuesta al ofendido, se convierte en una facultad; se abandona a la voluntad del quejoso la investigación del delito y la promovilidad de la acción penal.

Esta distinción que caracteriza los delitos perseguidos de oficio, de los perseguibles por querrela necesaria, ha sido -- consecuencia del robustecimiento del poder estatal para no abandonar a la acción privada el castigo y persecución de los delitos que producen trastornos en la paz pública y alarma en la sociedad.

Pallares comenta que "en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, el querellante no sólo deduce la acción civil, sino también la penal." (54)

No lo creemos así, a pesar de que en los delitos perseguidos por querrela de parte, el ofendido por el delito es el facultado para promover la iniciación del procedimiento y para ponerle término a la acción penal por medio del perdón expreso, otorgado en los términos que la ley establece.

La obligación que tiene el directamente ofendido por el delito de poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigarlo que el delito se ha cometido o que va a cometerse, tratándose de delitos perseguibles de oficio, hemos dicho que no debe confundirse con la facultad que tiene el mismo ofendido -- cuando se trata de delitos perseguibles por querrela necesaria.

(54) PALLARES, Eduardo. "Tratado de las Acciones Civiles." Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. p. 320.

Sabemos que el Código Penal de 1931 describe como delito - de encubrimiento específico, la abstención de las personas de - no procurar, por los medios lícitos que tengan a su alcance, im pedir la comisión de los delitos que saben que van a cometerse o que se están cometiendo, si se trata de delitos perseguibles de oficio.

El ofendido por el delito, puede tener este carácter en de litos perseguibles de oficio.

Entonces tiene la obligación de poner en conocimiento de - la autoridad que el delito se ha cometido; por ejemplo, si ha sido paciente directo de robo, lesiones, etc.

Si en cambio se trata de delitos perseguibles por querrela necesaria, como el adulterio, el abuso de confianza, etc., no - puede considerarse como una obligación sino como una facultad.

En la querrela necesaria una facultad potestativa que se - concede a los ofendidos para ocurrir ante la autoridad a mani-- festar su voluntad para que se persigan los delitos.

Los tratadistas modernos la consideran como una condición de procedibilidad; como una declaración de voluntad de la parte

lesionada por el delito que tiende a la promovibilidad de la acción penal, de tal suerte que si dicha declaración falta, la acción penal no puede promoverse.

Eso no significa que se despoje a la acción penal de su carácter esencialmente público, pero en ciertos delitos no existe un interés primordial del Estado para su represión, por concurrir determinadas razones de orden privado, como sería en los delitos patrimoniales cometidos por ciertos parientes (robo, abuso de confianza o fraude cometido por un cónyuge contra otro; por un hermano contra su hermano, etc.,) en que no se produce un mal directo a la colectividad y por ello se procura dejar en manos del ofendido que exprese su voluntad para que el delito se investigue y persiga, con el objeto de no quebrantar la tranquilidad del hogar.

El derecho de querrela es un derecho subjetivo, vinculado a la persona que lo posee, e inalienable, pero precisa distinguir entre la persona ofendida por el delito y la persona que ha sufrido el daño. Aquélla representa el bien jurídico, objeto del delito, aunque no haya sufrido, ningún menoscabo.

Abarca un concepto más amplio.

La persona que ha sufrido el daño es aquella que experimenta un daño privado originado por el delito y que puede ser resarcible.

En esta clase de delitos, por las razones que hemos dejado expuestas, el Estado admite la facultad dispositiva de los ofendidos.

Se ha dicho que la querrela necesaria es un elemento para la existencia del delito y que una vez intentada la acción penal, si se observa que falta este requisito en el curso del proceso, debe ponerse en libertad al inculpado y declarar la cesación del procedimiento.

No lo pensamos así, porque la falta de querrela necesaria sólo produce el efecto de suspender el procedimiento, pero no de hacerlo cesar, primero, porque la existencia o inexistencia de un delito, no depende la voluntad del directamente ofendido, sino de un criterio de valoración de pruebas que determine si el hecho punible es o no constitutivo de delito, y en segundo lugar, porque si aceptase, sería tanto como admitir que los presupuestos legales para que el delito exista, comprenden también la voluntad del ofendido olvidando el carácter esencialmente público que tiene la acción penal, para confundir el requisito de

procedibilidad con la condición de punibilidad, como sería si - un hecho imputado a un hombre, no estuviese descrito en la ley como delito.

Lo correcto es considerar que la querrela necesaria es sólo un requisito de procedibilidad, con prescindencia de los presupuestos legalmente indispensables para la promovilidad de la acción penal; que éstos presupuestos se encuentran comprendidos en la definición de las diversas clases de delitos que contienen los Códigos y que, por consecuencia, corresponden al Derecho Material, en tanto que la querrela necesaria nace en el - procedimiento; es una creación de carácter procesal, que impulsa la promovilidad de la acción.

Las denuncias o las querellas deben formularse verbalmente o por escrito.

Aquéllas se harán constar en el acta que levantará el funcionario de la Policía Judicial, encargado de la investigación.

En cuanto a las segundas, deberán contener la firma y huella digital de quien las presente y su domicilio, y serán ratificadas por sus signatarios en presencia de la autoridad.

La ley establece la prohibición de que las denuncias se -- presenten por medio de apoderados jurídicos.

En cuanto a las querellas, sólo se admitirán si el apoderado tiene poder con cláusula especial o instrucciones expresas y concretas de sus mandantes para el caso.

La ratificación de la denuncia o de la querella, no será - necesaria si las personas que la hubiesen formulado desempeñan funciones en la Administración Pública, sin perjuicio de que el funcionario encargado del levantamiento de las actas iniciales, se asegure de la autenticidad oficial de la persona que figure como funcionario o empleado y del documento en que haga la de--nuncia, en caso de existir duda sobre su autenticidad.

3.3.2 EN EL PROCESO

Hecha la denuncia, la acusación, o presentada la querella, se inicia la parte del proceso penal denominada averiguación -- previa, que culmina con la consignación del presunto delincuente ante el juez competente o con la resolución por la que no en contrándose datos suficientes para proceder penalmente contra - alguien, se ordena el archivo de la averiguación respectiva.

El Ministerio Público ejercita la acción penal mediante un acto denominado "consignación", consistente en poner al detenido a disposición de la autoridad judicial, dando a conocer a ésta el hecho imputado al presunto delincuente con todos los datos que haya arrojado la averiguación previa, o en su caso, solicita se gire la orden de aprehensión.

Así vemos que el procedimiento penal, contemplado en su estructura externa, está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad -- tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal.

Comprende una sucesión de actos vinculados entre sí que -- tienden hacia el esclarecimiento de los hechos.

En su desarrollo, vemos una acentuada actividad procesal -- en que unos actos son antecedentes de otros.

Las personas que intervienen crean, con su actuación, derechos y obligaciones de carácter formal.

Por ejemplo: el inculpado tiene derecho a que se le reciban las pruebas que ofrezca para su defensa y el Juez está obligado a recibirlas; el Ministerio Público está obligado a proseguir el ejercicio de la acción penal, una vez deducida, o a pedir al Juez que la declare extinguida, cuando exista una causa legal.

El defensor está obligado a prestar asistencia técnica al inculpado, tan luego como entre al desempeño de su cargo y a -- asistir a las audiencias y demás diligencias.

El ofendido tiene derecho a proporcionar al Ministerio Público o al Juez en su caso, por sí o por medio de apoderado, todos los datos que sirvan para comprobar la existencia del delito; la responsabilidad del inculpado o la procedencia y monto de la reparación del daño.

Los testigos y peritos tienen la obligación sancionada penalmente, de comparecer ante el tribunal al ser requeridos y de rendir su testimonio o dictamen.

Las normas del procedimiento penal deben estar acordes con los principios sustentados por el Derecho Constitucional de un pueblo.

Si la Constitución Política es una de las fuentes del procedimiento, debe existir una completa armonía con las disposiciones contenidas en las leyes procesales.

Si no existiese esta identidad, las leyes procesales resultarían violatorias de los preceptos de la Constitución que son de estricto cumplimiento, a pesar de las disposiciones contenidas en contrario en otros cuerpos de leyes.

Si hablamos del procedimiento penal, es indispensable diferenciarlos del proceso.

Proceso y procedimiento no son términos sinónimos; recordemos que hemos dicho que no puede haber proceso sin Juez y que es imprescindible su intervención para que tengamos proceso.

Quiere decir, que el procedimiento contempla una idea más extensa; que puede existir procedimiento sin que exista proceso; en cambio, y especialmente en el Derecho Procesal Penal Mexicano, no puede haber proceso sin que el procedimiento lo anteceda.

Esta división se ha establecido no solamente con propósitos didácticos, sino que ha respondido a una necesidad de clasificación, y en ocasiones es importante que la ley comprenda - - cuestiones de carácter doctrinal.

Si bien en el texto legal no debe incluirse sino lo puramente normativo, a veces es conveniente emplear conceptos diversos con el objeto de hacer más accesible su conocimiento, principalmente para quienes no están familiarizados con la técnica jurídica y tienen el encargo de aplicar la ley.

Una vez asentado lo anterior, diremos que para que se inicie el procedimiento y pueda darse válidamente el proceso, doctrinario y legalmente se ha señalado la necesidad ineludible de ciertos elementos que le dan vida; afirmación que nos conduce al estudio de los presupuestos procesales, de las condiciones - objetivas de punibilidad, de las cuestiones prejudiciales y de los requisitos de procedibilidad.

Aunque estos temas aún no han sido delimitados claramente en el orden doctrinal, haremos referencia a ellos para precisar en mejor forma los requisitos de procedibilidad.

Manzini manifiesta: "Los presupuestos procesales son aquellas condiciones de existencia, los requisitos esenciales para el nacimiento y la válida constitución de la relación procesal considerada en sí mismo y en sus fases diversas." (55)

Distingue además, los presupuestos referentes al contenido material del proceso, de los atinentes a la sentencia y a los contenidos formales de él.

Los primeros conciernen al Derecho Penal substancial, independientemente de que se reflejen necesariamente en el Derecho Procesal.

Los segundos constituyen el objeto propio de nuestro estudio y tomando en cuenta, el autor mencionado, que la relación procesal no existe, propiamente, sino hasta que se ha promovido la acción penal, parte de este supuesto para establecer como presupuestos procesales los siguientes:

A).- La iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal;

B).- La legítima constitución del juez;

(55) MANZINI. Op. cit. p. 180.

C).- La intervención, la asistencia y eventualmente, la representación del imputado en los casos y en las formas ordenadas por la ley.

Agrega: "Pero los presupuestos procesales sin los cuales no puede haber un legítimo procedimiento penal, presuponen a su vez un elemento meramente material, o material-formal, indispensable para su consideración práctica.

Este elemento es el hecho jurídico de la noticia del delito (noticia criminis), noticia que puede vincularse a determinados actos jurídicos que influyen en la constitución de la relación procesal (denuncia, querrela, requerimiento, etc.), o -- puede provenir de otra fuente, determinando la actividad del órgano competente para promover la constitución de dicha relación."

Según Eugenio Florián, los presupuestos son: las condiciones mínimas cuyo cumplimiento es necesario para que exista, genéricamente, un proceso en el cual el órgano judicial pueda -- proveer." (56)

(56) FLORIAN Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal." Traducción Española de Leonardo Prieto Castro. Editorial Bosch. Barcelona S/F. - p. 109.

De acuerdo con este autor, para que se dé el proceso, son indispensables: un órgano jurisdiccional penal, legítimamente constituido, con "jurisdicción penal genérica", sea o no competente en el caso concreto; una relación de Derecho Penal; la presencia del Ministerio Público y de la defensa.

De las ideas expuestas, colegimos que los autores mencionados señalan un conjunto de antecedentes jurídicos previos para que se constituya el proceso, y en efecto, así es; sin el acto o hecho material de Derecho Penal, sin el órgano de la acusación, sin la presencia del órgano de la jurisdicción y sin el órgano de la defensa, no es posible concebirlo, pues aunque se diera el delito, si no se integrara la relación procesal no habría proceso.

La existencia de las condiciones que hagan válida la actuación de estos elementos, no es determinante para la constitución de dicha relación, pues ésta es independiente, por ejemplo: cuando el Juez no está legalmente constituido, esto no permitiría un proceso válido en su conjunto, la relación jurídica sí cobraría vigencia; independientemente de que el acto procesal, singularmente considerado, estuviera viciado.

Las condiciones objetivas de punibilidad, según algunos especialistas de la parte general del Derecho Penal, son exigencias, ocasionalmente establecidas por el legislador, para que la pena tenga aplicación, por ejemplo: la previa declaración de quiebra fraudulenta (arts. 111, 112 y 113 de la Ley de Quiebras vigente), la previa declaración de nulidad del matrimonio para proceder en contra del raptor que contrajo matrimonio con la raptada, etc.

Las condiciones objetivas de punibilidad, según los ejemplos citados y a los que alude también, entre otros autores, Antolisei, dentro del Derecho de Procedimientos Penales se identifican con las llamadas "cuestiones prejudiciales", consideradas como: "cuestiones de Derecho cuya resolución se presenta como antecedente lógico y jurídico de la de Derecho Penal objeto del proceso y que versan sobre una relación jurídica de naturaleza particular y controvertida": (57) y también, con los requisitos de procedibilidad.

En el fondo, se trata de una misma cuestión, quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el aspecto general de Derecho Penal, y los que aluden a cuestiones

(57) ANTOLISEI, Francisco. "La Acción y el Resultado en el Delito" Editorial Jurídica Mexicana. México. 1959. p. 78.

prejudiciales, enfocan el problema desde el punto de vista procesal; en cambio, los requisitos de procedibilidad son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de Derecho Penal.

En el Derecho Mexicano, los requisitos de procedibilidad son: la querella, la excitativa y la autorización.

La "excitativa", es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quienes han proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos (art. 360, frac. II del Código Penal para el Distrito Federal).

Atendiendo a la personalidad Internacional del Estado, se ha establecido para estos casos, que sean los agentes diplomáticos quienes manifiesten su voluntad para que se persiga el delito.

La "autorización", es la anuencia manifestada por organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos por la ley, para la prosecución de la acción penal.

Atendiendo a la cualidad o especial situación del supuesto sujeto activo del delito, es necesario llenar un requisito para proceder en su contra, pero es evidente que no lo será para que se inicie la preparación de la acción penal, aunque sí para proseguirla; tal es el caso del desafuero de los diputados, del permiso del superior para proceder en contra de un Juez, un Agente del Ministerio Público, un Tesorero, etcétera.

En algunos casos, para que se inicie el procedimiento es necesario que se den los requisitos mencionados, y aunque pudiera ser que el Ministerio Público, aún sin ellos, hubiera llevado a cabo la averiguación previa y la consignación de los hechos, no se lograría el completo desarrollo del proceso.

Ahora bien, respecto a la colocación adecuada de la querrela en el campo que, en sentido general, abarcan las cuestiones penales, existen dos tendencias: la primera sitúa a la querrela dentro del aspecto general de la materia, considerándola como una condición objetiva de punibilidad, y la segunda, como un instituto procesal.

Manzini se manifiesta partidario de lo primero y no admite que sea un presupuesto procesal, porque no se promueve con ella la acción penal, por ser ésta una condición de Derecho

substancial para la punibilidad; y el hecho se hace punible y constituye, por lo tanto, delito, sólo en cuanto sea querellado.

La querella es una condición objetiva de punibilidad, por lo tanto, está comprendida dentro del Derecho Penal substancial, aseveran Massari y Pannain, porque el Estado está limitado en su potestad punitiva, al dejar al sujeto pasivo del delito en libertad para poner en movimiento la acción penal.

Tal aseveración no es posible aceptarla, estos autores confunden las condiciones objetivas de punibilidad con la querella como institución de carácter netamente procesal.

Tratándose de dos aspectos distintos que se pueden diferenciar y colocar en el sitio que les corresponde, no ha lugar a identificarlos, porque no queda al arbitrio del particular decidir si se aplicará o no la pena, facultad exclusiva del órgano estatal a quien se le encomiendan específicamente esas funciones, además, aun interpuesta la querella, pudiera suceder que no se llegara necesariamente a la sentencia y además que ésta fuera condenatoria.

Por último, la posibilidad de que el particular pueda desistirse de la querrela, no significa, como ya anotamos, que quede a su arbitrio o capricho la punibilidad del acto delictuoso.

La doctrina contemporánea más connotada sitúa a la querrela dentro del campo del Derecho de Procedimientos Penales, considerandola como una "condición de procedibilidad" (Florian, Battaglioni, Riccio, Ranieri, Vannini, Maggiore, Antolisei y algunos más).

En nuestro medio, Ignacio Villalobos, González Bustamante, Franco Sodi, Piña Palacios y Rivera Silva, así lo afirman.

No puede ser en otra forma, porque concebida como un derecho potestativo del ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, la actuación del engranaje judicial está condicionada a una manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder; de ahí que la querrela la entendamos como un requisito de procedibilidad.

3.3.3 EL PERDON DEL OFENDIDO

El derecho de querrela se extingue: por muerte del agraviado; por perdón; por consentimiento; por muerte del responsable y por prescripción.

1).- Muerte del agraviado. En virtud de que el derecho para querrellarse corresponde al agraviado, la muerte de éste lo extingue, siempre y cuando no se haya ejercitado, pues si se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre durante la averiguación previa o en la instrucción del proceso, surtirá sus efectos para la realización de los fines del proceso, porque ya satisfecho el requisito de procedibilidad se ha borrado el obstáculo para que el Ministerio Público cumpla su función de perseguir el delito.

En el caso en que muera el representante del particular, o de una persona moral con facultades para querrellarse, el Derecho no se extingue, debido a que la titularidad del derecho corresponde al ofendido y no al representante, en quien sólo se han delegado facultades para hacerlo valer.

Puede suceder también que siendo varios los posibles querrelantes, uno de ellos muera; aún en estas condiciones la querrela debe subsistir.

2).- Perdón. El perdón es el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no deseen se persiga a quien lo cometió.

Para estos fines, bastará que así lo manifiesten, sin que sea necesaria la explicación de el porqué de su determinación. En la práctica, cuando esto ocurre, generalmente, los ofendidos manifiestan que se desisten de la querrela "por convenir así a sus intereses."

Están facultados para otorgar el perdón.

a.- El ofendido. Debido a la naturaleza especial de los delitos que se persiguen por querrela, el perdón o consentimiento del ofendido determina la cesación del procedimiento o la -- ejecución de la pena, extinguiéndose en consecuencia, el Derecho de querrela (arts. 93 y 276 del Código Penal para el Distrito Federal), porque si ha habido capacidad para querrellarse, es lógico que en uso de la misma, se pueda perdonar.

b.- El legítimo representante. Lo mismo sucede a todos los que han sido reconocidos ante la autoridad como legítimos representantes o mandatarios autorizados con poder especialísimo y cláusula especial.

c.- El tutor especial. Es frecuente que se otorgue el --
perdón sin tener facultades, por faltas de capacidad legal, co-
mo en el caso de los menores; en esas condiciones, quien acre-
dite legalmente ser el que ejerce la patria potestad puede otor-
garlo, y a falta de éste, el órgano jurisdiccional designa un -
tutor especial.

Por no estar previsto legalmente el procedimiento a seguir
para tal designación, el Juez podrá hacerla recaer en cualquier
persona apta para ello.

Visto el problema con mayor detenimiento, no es posible de-
jar de advertir que los menores de edad, impulsados por sus pa-
siones o por falta de experiencia, toman determinaciones quizá
equivocadas y en detrimento de sus propios intereses que se - -
transforman en gravísimos problemas para ellos mismos y para --
una estructuración familiar adecuada.

Tal es el caso frecuente en el delito de estupro, cuando -
el ofensor, con el único fin de eludir la acción de la justicia
contrae matrimonio con la estuprada, y no por el sentimiento --
que debe animar a quien toma tal resolución; en esas condicio-
nes, como el matrimonio estará fincado sobre bases débiles, el

fracaso será la consecuencia natural, también pudiera ser que - el ofensor, por sus malos antecedentes u otros motivos no conviniera a la menor.

En situaciones como éstas, si bien es cierto, la experiencia y reflexión de quienes ejercen la patria potestad acusa -- una mejor aptitud para decidir lo más acertado, no obstante, en la vida real estos problemas deben resolverse con sentido humano y hasta cierto punto práctico, no extremándose los formalismos, a grado tal, que conduzcan a crear situaciones demasiado complicadas, como sucedería por ejemplo, si el padre de la ofendida, a pesar de la anuencia de ésta, se opusiera a que el estuprador contrajera matrimonio.

En conclusión, a nuestro juicio, lo más recomendable es dejar a cargo del menor la decisión conveniente a sus intereses, pues si la ley le ha otorgado el Derecho para querellarse, por ser el directamente ofendido por el delito, tal capacidad debe igualmente reconocérsele para perdonar.

3).- Consentimiento. El desistimiento produce, como efecto principal, hacer cesar toda intervención de autoridad; en consecuencia, presentado durante la averiguación previa o en el curso de la instrucción procesal, y una vez satisfechos los re-

quisitos legales, al dictarse la resolución respectiva, produce efectos plenos, de tal manera que, no existirá posibilidad de interponer nuevamente la queja por los mismos hechos y en contra de la misma persona.

Un efecto principalísimo es la restitución del goce de la libertad para quien ha estado privado de la misma; sin embargo, en el delito de abandono, previsto en el artículo 338 del Código Penal para el Distrito Federal, se dice: "Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda."

Este precepto riñe totalmente con la naturaleza de la querrela, porque si después de otorgado el perdón continúa detenido el procesado hasta que se hayan satisfecho esos requisitos, al no existir la voluntad del ofendido, no se está dentro de lo preceptuado por la Constitución, en cuanto al respeto a la libertad de las personas, puesto que, toda la actividad jurisdiccional, en casos semejantes, está subordinada a la querrela, sin la cual no debe prolongarse.

4).- Prescripción. La prescripción extingue el Derecho de querrela: "La acción penal que nazca de un delito, que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto - equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia." (art. 107 del Código Penal para el Distrito Federal).

5).- Muerte del responsable. La muerte del ofensor también extingue el derecho de querrela por falta del objeto y finalidad; y puede darse durante la averiguación previa, en la instrucción o aún en la ejecución de sentencia.

Se ha dicho también que la amnistía extingue el Derecho de querrela, ya que borra, tanto al delito como a la conducta, - - exceptuando el Derecho de los particulares a la reparación del daño.

Para determinar el alcance de la amnistía, debemos advertir que ésta ha sido considerada como una de las formas más antiguas que se conocen para extinguir la acción penal y las sanciones, por parte de la persona que ejerce el poder gubernativo que le concede a un individuo determinado o a quienes han participado en la comisión del delito.

En nuestro medio, esta institución está prevista en la --
fracción XXII del artículo 73 constitucional en el sentido de --
que, sólo puede ser concedida por el Congreso de la Unión y por
delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Fe-
deración.

Por otra parte, el Código Penal para el Distrito Federal -
(art. 92), establece: mediante la amnistía, se "extingue la --
acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación -
del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola;
y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y
las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con
relación a todos los responsables del delito."

De estos preceptos se colige que la amnistía, no sólo pro-
cede para aquellos delitos llamados políticos, también puede te-
ner aplicación, dado el caso para infracciones de carácter fede-
ral, dentro de las cuales no cabría considerar los delitos que
se persiguen a petición de parte ofendida.

En consecuencia, tomando en cuenta la naturaleza propia de
la amnistía, ésta no incluye los delitos del fuero común, y no
es de estimarla como un medio de extinción del Derecho de quere-
lla.

Una vez asentado lo anterior diremos que, una vez que el denunciante ha satisfecho el requisito de procedibilidad de la denuncia, pierde todo poder dispositivo en relación con el procedimiento.

Acaso nunca lo tiene, inclusive, si se entiende a la denuncia como obligación.

En contraste, el querellante conserva un fuerte poder dispositivo que tiene eficacia extintiva de la pretensión.

Las instituciones de la querrela y perdón, caras de una medalla, están reguladas en la ley penal (sin que se confunda el perdón, que suprime la condena con el consentimiento, que quita carácter delictuoso a la conducta de la gente, sea por licitud, sea por inculpabilidad, si la ley le otorga esta relevancia) y en la ley procesal.

En aquélla es fundamental el artículo 98 Cp., que integra el capítulo denominado, hoy, "Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo", como posteriormente veremos.

3.3.4 ACEPTACION DEL PROBABLE RESPONSABLE

Como veremos posteriormente el artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal preveía que el perdón se concedía siempre y cuando "el reo no se oponga a su otorgamiento"; sin embargo, el condicional a "que el reo no se oponga a su otorgamiento", es ilusorio y hasta ingenuo: habrá algún reo que no quiera ser perdonado, si ello lo libera de un proceso y hasta de la privación de su libertad.

Tal interrogante la formulamos desde un punto de vista lógico general; sin embargo, no dejamos de considerar que pudiera ocurrir que el beneficiado con el perdón estimase que no - - existe base alguna para ser perdonado, por ser del todo inocente o ajeno a los hechos, y por eso prefiera se siga el proceso para que defina su situación declarándolo inocente.

Por otra parte, otorgado el perdón, es indudable que sigue subsistiendo con independencia de la certeza del procesado en cuanto a su absolución y de sus efectos procesales, motivados - por la oposición del beneficiado.

En tales circunstancias son manifiestas dos certezas: la del ofendido, en cuanto a la responsabilidad del ofensor a - - - quien perdona y la del "ofensor" respecto a su inocencia, misma

en la que se basa para no admitir ser perdonado, porque de aceptar equivaldría a ser considerado culpable.

Una y otra de estas posiciones pueden tener una base de -- sustentación moral o una franca y abierta lucha de intereses diversos que la justifiquen o que, por lo menos, la expliquen, dado el caso.

3.3.5 EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL CON FUNDAMENTO EN EL - ARTICULO 93 DEL CODIGO PENAL

Antes el perdón era eficaz (en orden a extinguir, con su - consecuencia, la pretensión punitiva) si se otorgaba antes de - que el Ministerio Público formulase conclusiones, sin mas, así lo establecía el artículo 93 que literalmente decía:

"Art. 93.- El perdón o el consentimiento del ofendido extingue la acción penal, cuando concurren estos requisitos."

"I. Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela:"

"II. Que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público; y"

"III. Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como legitimo representante o por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto, por tutor especial que designe el Juez que conoce del delito."

Por decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado el 1° de enero de 1984 se modificó este artículo para quedar como sigue: "Art. 93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento."

"Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga."

"El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, - caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor."

La ley derogada establecía que el perdón se concediera antes de que el Ministerio Público formulase sus conclusiones.

El texto siguiente modifica dicha condición y la amplia -- hasta antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia. Por que si hay perdón es lógico que lo haya antes de las conclusiones del Representante Social.

El otro, el del texto siguiente es un perdón que opera - - prácticamente a mitad del proceso. En efecto, el que perdona, por ejemplo, horas antes de que se pronuncie la sentencia en segunda instancia pudo hacerlo tiempo atrás, beneficiando incluso mejor al reo.

Como siempre hay que estar a lo más favorable al reo era - más logica y humana la solución anterior, ya que las conclusiones del Ministerio Público -que no se sabe si van a ser acusatorias o inacusatorias- son un punto esencial en el proceso.

Por otra parte, qué quiere decir la ley con la frase "siempre que el reo no se oponga a su otorgamiento". El ofendido -- que otorga su perdón o el legitimado para otorgarlo, como lo -- llama la ley (seria mejor decir "autorizado legalmente"), están en todo su derecho al otorgarlo y no es quién el reo para - impedirlos.

Por último en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994, se modificó para quedar el texto vigente de la siguiente manera:

"Artículo 93. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos - que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el - Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el - órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda -- instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocar-- se."

"Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho."

"Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer amparadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga."

"El perdón solo beneficia al inculpado en cuyo favor se -- otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, - caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor."

"Artículo 93. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos - que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el - Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse."

"Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho."

"Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga."

"El perdón solo beneficia al inculpado en cuyo favor se -- otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, - caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor."

"El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorque en forma indubitable ante la autoridad ejecutoria."

El sistema actual es considerablemente mejor y evita o resuelve dudas que hubo sobre los alcances del perdón. Este es - relevante si se concede antes de pronunciarse sentencia de segunda instancia, lo cual amplía extraordinariamente la oportunidad procesal para perdonar.

Pero es eficaz si el infractor se opone al perdón y por ende ya no se puede continuar normalmente el procedimiento que podría ser el caso de quien confía en la administración de justicia y en su capacidad de defensa y se sabe inocente. Prefiere, en tal virtud, ser absuelto que perdonado.

Como dijimos anteriormente, el artículo 93 resuelve el problema del alcance del perdón desde la doble perspectiva que se suscita: la del ofendido o legitimado, por una parte, y la del inculcado, por la otra. Efectivamente, se han de tomar en cuenta estas reglas contenidas en dicho artículo.

a). "Cuando sean varios los ofendidos y cada uno puede -- ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable de la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por si solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley."

Aquí el legislador penal hace una enumeración de hipótesis de Derecho Familiar, pero mal, porque en algunos casos desconoce cuestiones elementales como los grados en el parentesco y en este caso habla del concubinato, incluso del parentesco por afinidad, es decir, que el robo se realice por cuñados, cuñadas, - suegros, suegras, etc.

Es criticable que al hacer su enumeración habla, por ejemplo, de un ascendiente y no considera que en el parentesco por afinidad, el grado es discutible y además, como puede haber suegros y cuñados en el concubinato.

De acuerdo con la doctrina procesal, en los delitos de querella, el llamado interés social puede depender, hasta cierto - punto, del particular, o sea que sin su promoción ante el órga- no conducente el Estado no podrá intervenir.

Ahora bien, si una concubina roba al concubinario o vice-- versa queda abierta la posibilidad de la querella por parte de - cualquiera de los dos, con lo que a nuestro entender el Estado renuncia a la conservación y vigilancia de aquella causa de utilidad social, lo que así debe de ser.

Ahora bien, pensamos que la causa de utilidad social debe operar tratándose de concubinos, como si se tratara de cóny-- ges, por lo tanto nos parece razonable la exigencia de la querella necesaria.

Pero con lo que no estamos de acuerdo es con la tipifica-- ción que hace el Código de Procedimientos Penales en el artícu- lo 268 que entre otras cosas señala lo siguiente: "Artículo -- 268... "Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes... "robo calificado, previsto en los artículos 367, en relación con el 370, párrafos segun- do y tercero, cuando además se realice en cualquiera de las cir

cunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 fracciones VIII, IX y X y 381 bis; robo, previsto en el artículo 371, párrafo último..."

Luego entonces cualquier concubino puede colocarse en su conducta en cualquiera de las hipótesis que señala la ley y entonces se colocaría en un delito grave que se persigue de oficio, pues consideramos que estas anómalas situaciones deben poner en guardia al juzgador, sobre las motivaciones que impulsaron al agente, pues es dudoso que en estos casos el concubino que roba fuere impelido por un justo dolo y es muy factible que su acción de robar tuviere por fin la venganza o el propósito de resolver sus conflictos familiares por las vías de hecho.

Es muy reducida la casuística a la que se contrae el tipo penal del artículo que nos ocupa.

Desde el momento en que la ley limita la conducta al concubino, elimina múltiples posibilidades de la vida familiar, y es evidente que la perturbación del ánimo, el estado anímico de violenta emoción, no se halla circunscrito al matrimonio legal.

Burda injusticia sería exigir que sólo el acta de matrimonio favoreciera las reacciones emotivas.

Y sin embargo, la ley lo exige, con lo cual se plantea la hipótesis del mando casado nada más por lo religioso, así como la del hombre que se ha unido a una concubina.

Lo anterior trae a colación que, sobre todo en México, hay múltiples uniones libres o concubinatos.

La realidad social de nuestro país se debe de excluir del tipo del artículo comentado, que en estricta justicia, allí deberían encajar.

A nuestro juicio, una conveniente solución se halla en la no exigibilidad de otra conducta, en efecto, la causa de inculpabilidad de la no exigibilidad puede invocarse en el caso que planteamos.

De aquí que puede hablarse de causas generales y supralegales de justificación, lo que no quiere decir por encima o más -
allá de la ley.

CAPITULO CUARTO

ESTUDIO ANALITICO DEL ARTICULO 556

- 4.1 Estudio Analítico del Artículo 556
del Código de Procedimientos Penales
para el Distrito Federal
- 4.2 Naturaleza Jurídica de la Disposición
- 4.3 Propuesta de Adición
- 4.4 Estudio de Campo
- 4.5 Fundamento de la Propuesta de Adición

CAPITULO CUARTO

ESTUDIO ANALITICO DEL ARTICULO 556

Si a los órganos de administración corresponde realizar innumerables funciones, indispensables para mantener la paz social y asegurar el normal desenvolvimiento de la vida nacional promoviendo el progreso de la colectividad; al Juez Penal le está exigida la alta misión de hablar porque en el juego de las acciones humanas tanto de los gobernantes como de los gobernados se respete siempre el orden jurídico establecido.

4.1 ESTUDIO ANALITICO DEL ARTICULO 556 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Este artículo se encuentra incluido en el título quinto, sección segunda, capítulo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que nos habla de los incidentes y al efecto señala lo siguiente:

"Artículo 556. Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:"

"I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;"

"Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulta aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo."

"II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;"

"III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las - - obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en ra zón del proceso; y"

"IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código."

En el proceso judicial surgen, durante su tramitación, una serie de situaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto y que requieren de una solución, sea para estar en po sibilidad de continuar el procedimiento o bien para servir de -- complemento al exámen y comprensión de la relación jurídico-pro cesal debatida, con la finalidad de facilitar un mejor enjuiciao miento, aspectos éstos que la doctrina procesal conoce con el nombre de incidentes.

El vocablo "incidente proviene del latín incido, incidere, que significa acontecer, interrumpir, suspender, esto es, lo -- que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera - de lo principal." (58)

Procesalmente, pues, el incidente denota a un mismo tiempo el obstáculo o cuestión (accesoria) que se presente en un proceso, y el cúmulo de actos procesales y aún procedimientos que se deban seguir para su solución.

Los incidentes se dan en el proceso porque éste está ex- puesto, como toda actividad humana, a que en su desarrollo - - irrumpen vicisitudes o sucesos conectados con el litigio o derivados de la tramitación del mismo proceso, que requieren, por - lo tanto, de una decisión interlocutoria.

Las diversas materias que animan y motivan a los inciden-- tes, son de naturalezas muy variadas y difíciles de determinar, en grado tal que la mayoría de los Códigos contemplan inciden-- tes no determinados por ignorarse las sustancias que los justi-- fiquen. Sin embargo, de la experiencia procesal podemos esta--

(58) MARTEOS M., Agustín. "Etimologías Grecolatinas del Español." Segunda Edición. Editorial Esfinge. México. 1982. p. 160.

blecer que los incidentes algunas veces se refieren a las partes, como por ejemplo, la falta de personalidad, otras a los órganos judiciales, como por ejemplo la incompetencia, los hay también en relación al proceso, como la litispendencia, la conexidad, la acumulación o separación de procesos, sin faltar los que tienen como fundamento el propio trámite procesal; como es el caso de las nulidades.

En general, respecto de su tramitación, ninguna duda cabe que por lo común constituye en sí mismo un procedimiento judicial rápido o sumario que por su desarrollo se asemeja al proceso, pero que no constituye proceso.

Ciertamente, en el despacho del incidente es común que exista contradicción procesal entre partes, por lo que hay litis, capítulos de prueba, audiencias para su desahogo y, aún, juicio del Juez que lo resuelva mediante fallos interlocutorios, pero todo ello no se identifica con el proceso, por la teleología de éste, que es resolver el litigio mediante sentencia definitiva que adquiera la calidad de cosa juzgada, cuestión ésta de fondo de la que carece el incidente.

Ya en lo específico del artículo 556 que aquí se comenta, vemos que alude al incidente de libertad provisional bajo caución.

La materia que anima a este incidente, no es, de manera - aislada, propiamente la libertad provisional bajo caución del - inculpado, sino, el Derecho a obtenerla de parte de éste cuando se cumplan los requisitos de ley.

Este derecho, sin embargo, corresponde a su vez a la garantía individual que contempla la fracción I del artículo 20 Constitucional.

Por lo mismo, siendo superior la ley Constitucional y prever ésta menores requisitos para la obtención de la libertad -- provisional, es decir, no por medio de incidente como lo señala el artículo 556 a comentario, sino, de plano, con ello queda sin - aplicación el referido incidente de libertad provisional bajo - caución, como forma para obtener ésta.

Significa que de hecho y de derecho, el referido incidente jamás se aplica en la práctica. Esto es, en el plano de la facultad procedimental, al momento de solicitar el inculpado su - libertad provisional, el Juez Penal no da vista con esa solicitud al Ministerio Público para ver qué aduce éste, con lo cual se formaría el necesario contradictorio incidental, sino que, - de plano, la concede o niega sin formar incidente y sin dar viso

ta al Representante Social, como lo establece la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política del País.

Más aún, el incidente que nos ocupa es inconstitucional, - pues la precitada fracción I del artículo 20 constitucional señala, expresamente, que el inculpado "será puesto en libertad - provisional bajo caución" "inmediatamente que lo solicite", es decir, sin incidente y sin que medie, entre la solicitud y la - resolución favorable del Juez que le recaiga, ningún otro acto procesal, como lo sería el dar vista al Ministerio Público con la referida solicitud.

Por tales motivos, debe derogarse del Código de Procedi- - mientos Penales, este incidente y establecer, en su lugar, un - capítulo que reglamente el otorgamiento de este derecho funda- - mental y que señale los requisitos de forma a que se sujete su tramitación.

4.2 NATURALEZA JURIDICA DE LA DISPOSICION

En otro orden de ideas la Ley obliga al Ministerio Público a iniciar la actividad investigadora, inmediatamente que tenga conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, prevista y sancionada por la Ley Punitiva; comprobar los elementos del ti po penal y la probable responsabilidad del indiciado como agen-

te activo; aprehender y detener a éste y a todas las demás personas que aparezcan complicadas en el hecho delictuoso; tomar a dichas personas y a los testigos sus declaraciones y reunir -- las pruebas que estén a su alcance con todo lo cual y previo -- exámen de los datos recabados, el Ministerio Público estará en aptitud de ejercitar o no la acción penal, según que se mani-- fiesta o no el requisito de procedimiento.

Toda la actividad sintéticamente descrita en el párrafo anterior, la realiza el Ministerio Público sin órdenes y sin necesidad de autorización de órgano superior alguno.

Tal es el Poder-deber que la ley le concede, por donde puede decirse que el Ministerio Público, si desde el punto de vista formal está actuando administrativamente, desde el punto de vista material estará realizando una función jurisdiccional, -- porque con las pruebas aportadas y las normas jurídico-penales aplicables, juzga y declara si condena o no al presunto respon-- sable a pasar por el proceso penal.

Pero este poder-deber del Ministerio Público no es discre-- cional, hemos dicho que la Ley delimita su actividad y hasta -- los medios mismos en ciertos casos, obligándolo a consignar si resulta satisfecha la condición normativa y abstenerse de con-- signar si la condición no se manifiesta, todo ello dentro de --

términos fatales establecidos constitucionalmente para la afectación de las garantías individuales.

Y así vemos que las Leyes Procesales, establecen que la consignación y ejercicio de la acción penal debe satisfacer los requisitos del artículo 16 Constitucional, o sea la necesidad de justificar la existencia de la denuncia, acusación o querrela de un caso determinado que la ley establezca con pena corporal; y éstos deben ser apoyados por declaraciones de personas dignas de fé, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Todo lo dicho anteriormente viene a deducirse que el Ministerio Público ha venido evolucionando, olvidándose de la práctica viciosa de consignar simplemente hechos, ahora con la investigación que tiene a su cargo, y ya convencido de la responsabilidad del sujeto, ejercita la acción penal, pero también se tendrá que abstener cuando tenga la evidencia indudable de que el hecho no es delictuoso, dejando de ser una institución decorativa, en beneficio de la sociedad que representa, pues a través de los años ha luchado por lograr la eficaz represión del delito, y por lo mismo, ha procurado dentro de sus límites, ampliar la Institución, con nuevos métodos, para lograr la pronta y expedita investigación de los delitos, evitándose así que por carecer de elementos de investigación se permita, sin quererlo, -

la impunidad; pero si esos nuevos métodos de investigación precisan, la forma y circunstancia de ejecución de un hecho que la ley justifique y se pruebe en forma indubitable, no procede la consignación, absteniéndose el Ministerio Público de ejercitar la acción penal.

Conforme al artículo 21 de la Constitución, el ejercicio de la acción penal, compete exclusivamente al Ministerio Público, como representante de la sociedad y no a los particulares.

De ésto podemos afirmar que dicha acción no está ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un Derecho Privado de los mismos.

En tal virtud, la procedencia del ejercicio de ésta acción por parte del Ministerio Público, aún en el supuesto que sea susceptible de indebida, lesionaría, en último caso, el Derecho Social de perseguir los delitos, lo cual sería motivo para seguir un juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera daría materia para una controversia constitucional.

Es de observarse que para que la Institución del Ministerio Público pueda cumplir fielmente con su cometido, es imprescindible que observe determinados principios que le son inherentes.

El primero, como unidad de demanda, con el reconocimiento de un superior jerárquico que es el Procurador General de Justicia.

El segundo, teniéndose a la Institución como constituida por una pluralidad de funcionarios, para su representación -- coherente y armónico entre los mismos.

El tercero, con independencia como condición especial para el buen funcionamiento de la Institución, con autonomía completa desligándose del poder Ejecutivo formando una unidad autónoma en su mecanismo y buen funcionamiento de independencia y libertad, en lo que se refiere a sus funciones al margen de toda influencia política, con una cuidadosa selección del personal, garantizando en sus puntos a los funcionarios probos y aptos, que se hayan especializado en estas materias.

En orden a su naturaleza, la libertad en la averiguación previa puede ser medida de cautela exclusivamente personal, si se trata de la hipótesis protestatoria, o bien poseer signo -- complejo, real y personal a un tiempo si se está en el caso de las libertades previa y caucional, y más tratándose del delito de robo cometido entre cónyuges, que muchas de las veces su -- conducta se encuadra en las hipótesis señaladas en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, al tener dichas - - -

conductas como graves, sin derecho a caución, pues basta y sobra en el supuesto de que un concubino se presente al que fué - su hogar a tratar de llevarse sus pertenencias personales para que se de el supuesto de robo en el interior de casa habitación cerrada y por lo tanto se considera delito grave.

Ahora bien la libertad que ahora nos ocupa pretende resolver la antinomia de intereses que se plantea entre la sociedad y el individuo, pues mientras aquélla exige el castigo de los - delitos y la protección de sus miembros contra los ataques de - sujetos peligrosos, éste reclama, en bien de la justicia, que - no se le prive de libertad hasta que se haya esclarecido su responsabilidad concreta por un hecho delictuoso, que no debe ser considerado grave cuando se trata de robo entre concubinos.

Semejante contraste se resuelve, en cierto modo, gracias a la institución que venimos examinando, ya que por ella al tiempo que se limita la libertad del sujeto, de manera mucho menos intensa que en la hipótesis de prisión preventiva, y se aseguran los fines del proceso, se permite al inculpable permanecer fuera de la prisión, pues como hemos señalado anteriormente aún y cuando su conducta puede encuadrarse en lo descrito como delito grave, no existe fundamento legal que apoye la circunstancia de que al iniciarse un delito por querrela necesaria, como requisito de procedibilidad, posteriormente se convierta en deli-

to grave y de oficio, pues por técnica jurídica y por principios de derecho, que lo que más le beneficia al reo. De ello se sigue lo que este instituto está llamado a amparar a un tiempo los Derechos de la sociedad y los de la persona humana.

Tomando en consideración que la libertad arranca del supuesto de que el delincuente, habida cuenta de sus circunstancias personales, de la gravedad del delito cometido, de la penalidad que a éste corresponda y del temor de perder la garantía, no se sustraerá a la acción de la justicia.

Ahora bien, la consideración de estos elementos puede quedar confiada al Juez, en mayor o menor medida, o vincularse a una valoración prejudicial, legislativa, que se traduzca en norma de imperio para el juzgador, de determinados datos objetivos.

Este último es el criterio seguido por el Derecho mexicano.

Ahora bien, desde nuestro punto de vista, siguiendo los principios doctrinales, las normas positivas vigentes respecto a los delitos, a la ubicación del delincuente como miembro de una familia, a las responsabilidades, a las penas y a las medidas de seguridad, sostenemos que el Derecho Familiar es

un conjunto de normas jurídicas que protegen y tutelan a la familia, cuando por medio de actividades ilícitas, realizadas por sus miembros o en contra de su familia, alteran las relaciones familiares, poniendo en peligro o dañando a la célula básica -- por excelencia.

A manera de ejemplo tenemos sobre todo a quienes sean sujetos activos de delitos en esa esfera, a la que se refiere el artículo 24 del Código Penal, el cual señala: "Las penas y medidas de seguridad son:

"...VI. Sanción pecuniaria; ...". Que nos remite al artículo 30 bis que en cuanto a esa sanción pecuniaria, nos da el orden en que los miembros de la familia deben recibir la misma; en este sentido el precepto citado ordena: "Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

"1. El ofendido."

"2. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge superviviente o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de estos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento."

En este precepto la ley penal reconoce efectos jurídicos en lo que se refiere a la sanción pecuniaria, a la relación concubiniaria; sin embargo hay un error, cuando sólo da ese derecho a los hijos menores de edad, a pesar de que dice que también tienen derecho los padres u otros hijos, siempre y cuando tuvieran una dependencia económica de la persona que ha fallecido; que en este caso sería el jefe de esa familia.

El contenido propiamente de la Parte Especial del Código Penal, se refiere a los diversos delitos que regula el ordenamiento penal, los tipos que describe para que la conducta o la omisión vengan a adecuarse y a constituir ese primer elemento esencial del delito que es la tipicidad.

La Parte Especial comprende el capítulo de la delincuencia de menores, los delitos contra la seguridad, como es la evasión de presos, los cometidos contra las vías de comunicación, los que son contra la moral pública, la corrupción de menores e incapaces, la trata de personas y lenocinio, los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, el incesto, el adulterio, los cometidos contra el estado civil, que nosotros afirmamos es familiar, porque lo que se inscribe en el Registro es el estado de esposo, de viudo, de divorciado, de casado, de hijo, etcétera y no el de ciudadano o extranjero, y la bigamia.

Igualmente esta parte especial comprende los delitos en las inhumaciones y exhumaciones, los que se dan contra la paz y la seguridad de las personas, contra la vida y la integridad corporal, las lesiones, el homicidio, destacando el parricidio, el infanticidio, el aborto, el abandono de personas, los delitos contra el honor, las injurias y la difamación, las calumnias, así como las disposiciones comunes que hay para este tipo de delitos.

Asimismo, está vinculado con el Derecho Penal en la parte especial, la privación ilegal de la libertad y de otras garantías, las que se cometen contra las personas en su patrimonio, específicamente el robo, el encubrimiento en su capítulo único, relacionado con el Derecho familiar.

Siguiendo con el aspecto de los delitos patrimoniales, vinculados con la familia, el robo tiene una penalidad agravada y en la parte que nos interesa, es decir los delitos de robo, se perseguirán porque de ella emanan, en los términos del artículo 399 bis varias hipótesis de Derecho familiar, como son las siguientes: "Los delitos previstos en este título, se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad, asimismo hasta el segundo grado. Igual

mente, se requerirá querrela para la persecución de terceros -- que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiera algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley..."

Aquí el legislador hace una enumeración de hipótesis de Derecho familiar, pero mal, porque en algunos casos desconoce -- cuestiones elementales como los grados en el parentesco y en -- otras que ya hemos destacado, no se refiere al concubinato y -- ahora incluso, habla de la hipótesis del parentesco por afinidad, es decir, que el robo se realice por cuñados, por cuñadas, por suegros, por suegras, etcétera.

Es criticable que al hacer su enumeración habla, por ejemplo, de un ascendiente y no considera que en el parentesco por afinidad, el grado es discutible y además, cómo puede haber suegros o cuñados en el concubinato.

4.3 PROPUESTA DE ADICION

La libertad se ha ligado entre nosotros, como es natural, al supuesto de la pena corporal, llamase privativa o restrictiva de la libertad, además de la pena capital.

Como sabemos la libertad bajo fianza o caución, esta es -- una de las formas de libertad provisional que se plantean en la secuela del procedimiento penal, sea durante el período administrativo que precede al proceso en riguroso sentido, sea en el curso del proceso mismo.

Dice Carnelutti que "con la fórmula, que nada tiene de -- exacta de libertad provisional, se denota un estado de sujeción del imputado, que constituye un sustitutivo de su custodia preventiva para los casos en los que de éste no haya o deja de haber necesidad estricta. Mejor que de libertad provisional se -- hablaría de libertad limitada o también de sumisión del imputado." (59)

Haciendo referencia a la autoridad que la concede.

González Bustamante, expone que, es "la libertad que -- con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo -- que dure la tramitación del proceso, previa la satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la ley." (60)

(59) Carnelutti. "Lecciones sobre el Proceso Penal." Traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosch Editores. Buenos Aires. 1981. p. 160.

(60) González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal." Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1988. p. 115.

Según Piña y Palacios es "el medio que permite obtener la libertad entre tanto se pronuncia sentencia definitiva en un -- proceso, mediante el empleo de una garantía que evita la sus- - tracción a la acción de la justicia." (61)

En cuanto al procedimiento para solicitar obtener la liberad, es terminante el texto constitucional, e inconsecuente la ley secundaria.

Nos referimos aquí, a la liberación caucional que el Juez concede en tiempo de proceso, no por supuesto, a la que otorga el Ministerio Público en fase de averiguación previa, de la que abajo haremos oportuna referencia.

En efecto, de los términos del artículo 20, fracción I, -- Constitucional, se sigue que la liberación del inculpado debe - ser inmediata, ésto es, no se supedita a ningún otro acto procesal, con la salvedad de que sólo puede discernirla el juez, cosa que supone, simplemente, la iniciación del procedimiento judicial, lo cual se plantea con el auto de radicación, de inicio o cabeza de proceso.

(61) Piña y Palacios, Javier. "Apuntes de Derecho Procesal Penal." Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1983. p. 168.

Por ello, carece de fundamento el sistema de nuestros Códigos Procesales Penales, que proponen la libertad caucional hasta el momento en que el inculcado ha rendido su declaración preparatoria (artículo 290, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por ello es razonable que en la determinación del monto de la garantía para fines de libertad previa, el Ministerio Público se atenga a las prevenciones contenidas en el artículo 20, -fracción I, Constitucional.

No está obligado a ello, porque el mandato se dirige al -- Juez y la libertad previa es una ampliación de la garantía constitucional en materia de libertad provisional, y puede ser, por ello, más benigna para el inculcado.

El Juez puede, a su arbitrio estimar suficiente o insuficiente la caución otorgada ante el Ministerio Público y, por -- ello sujetar la judicial al mismo monto o reclamar uno diverso.

Por otro lado, al Ministerio Público incumbe señalar, en - el trámite de la libertad previa, la especie de caución que pre-
fiera, y este señalamiento es vinculable para el imputado.

A la hora de la libertad caucional ante el Juez aparece en favor del inculpado la elección, regida por el artículo 20, - - fracción I, Constitucional entre diversas formas de garantía, - opción terminante que no opera, en cambio, en el período de la averiguación previa, por no abarcarla el mandato supremo.

Adviértase, por fin, que en el caso de la garantía conecta da a libertad previa se hace señalamiento de dos finalidades es pecíficas de la medida cautelar.

En efecto, el artículo 271 del Código de Procedimientos Pe nales resuelve que la garantía deberá asegurar suficientemente tanto el no sustraerse a la acción de la justicia como el pago de la reparación de los daños y perjuicios causados a la victima del delito.

En concordancia con el artículo 271 del Código de Procedimi entos Penales, indica que corresponde al Ministerio Público - en la averiguación previa exigir se otorgue garantía para salvaguardar los derechos del ofendido, aquélla se pondrá a disposici ón del órgano jurisdiccional si se ejercita acción penal.

Es útil la disposición de ambos ordenamientos acerca de la prórroga (o vigencia, permanencia, eficacia) tácita de la garantía cuando se ejercita la acción penal.

Así las cosas, y en el supuesto de que la caución fijada - por la autoridad persecutoria sea también aceptable por la jurisdiccional, se evitarán molestias al inculpado y mediante un solo acto de garantía podrá éste asegurar la oportuna y prácticamente automática transformación de la libertad previa ante el Ministerio Público en libertad provisional ante el Juez.

Todos los casos de robo entre concubinos, se persiguen de querrela necesaria (artículo 399 bis). Pero aún más importante es considerar que la sanción en cuanto al robo en interior de casa habitación (artículo 381 bis), considerado como delito grave.

Por lo tanto una medida cautelar procesal, como lo es la libertad caucional, pretende asegurar, en la mayor medida factible, el propósito del proceso en orden a la justicia, en general, y a los intereses sociales que en ésta se depositan; y con respecto a la víctima del delito, cuyos bienes jurídicos han sufrido menoscabo.

Por ello es plausible la disposición congruente con la tutela real a la víctima, de sujetar la garantía a la reparación del daño y perjuicio. (artículo 560, Código de Procedimientos Penales).

Para concluir diremos que como propuesta de adición al artículo 556 en los términos siguientes:

"Artículo 556..."

..."V. De los delitos señalados cometidos entre concubinos no se consideraran graves, para el único efecto de obtener su libertad el agente activo del delito."

4.4 ESTUDIO DE CAMPO

El motivo que dió origen al presente trabajo de tesis, se ventila en el Juzgado Trigésimo Sexto Penal del Reclusorio Norte, bajo el expediente de la partida penal número 195/96, instruida por el delito de robo cometido entre concubinos, siendo el ofendido o querellante Jose Asunción Ureña Velazquez y la acusada Ada Marina Gama Bocanegra, ambos concubinos que al haber rompimiento entre ellos existiendo un hijo entre ambos, se enojan y se separan.

Teniendo cuatro domicilios, como hogar, continuamente cambian de estos domicilios; y cuando estaban en un domicilio, viene el rompimiento de ellos, separandose ambos, saliendo del domicilio ella, se dirige a otro domicilio para recuperar sus pertenencias personales.

Al recuperar sus pertenencias, se lleva entre otras cosas objetos que en un momento dado no se puede determinar la propiedad, motivo suficiente para iniciar la querrela necesaria por robo a casa habitación, al tenor siguiente. "...Que el disente estuvo viviendo en concubinato aproximadamente un año con cuatro meses con la señora Ada Marina Gama Bocanegra, y de dicha unión procrearon un hijo de nombre Luis Donald Ureña Gama de un año ocho meses, teniendo como domicilio común en la Avenida Alta Vista número 17 casa 5 colonia San Angel Inn en la Delegación Alvaro Obregon, lugar en donde por problemas con los papas de su exconcubina se separaron..." "...manifestando el dicente que motivo por el cual se querrela por el delito de robo, cometido en su agravio y en contra de su exconcubina de nombre Ada Marina Gama Bocanegra."

Por su parte la acusada manifiesta lo siguiente: "... por lo que respecta al robo este es totalmente falso y niega los -- cargos de los que es acusada; por lo que durante mas de los -- cinco años que vivimos como esposos el denunciante y yo en ninguna de nuestras cuatro casas vivimos, jamás hubo ninguna computadora portátil, además dice que el robo fue en un domicilio en donde ya no viviamos, el cual era usado como oficina, primero -- fue casa habitación y el último año que vivimos juntos fue oficina, nunca hubo robo por que de todas las cosas como su esposa la de la voz tiene llaves y se le hace ilógico que si este hom-

bre le dio llaves de todas nuestras casas obviamente era por -- que tenía consentimiento de entrar y salir en cualquiera de sus casas cada vez que yo quisiera..."

Posteriormente se ejercitó la acción penal, con pedimento del Ministerio Público que se trataba de robo a casa habitación ordenándose la aprehensión de la concubina y ejecutada esta, se decreta la formal prisión sin derecho a fianza, argumentando el Juez del conocimiento que se trataba de delito grave, pues es -- al tenor siguiente: "...en virtud de que tenía la inculpada -- pleno conocimiento de la ruptura que con meses anteriores había habido de la relación de concubinato entre el denunciante y la ahora inculpada Ada Marina, y por lo tanto no le asistía ningún derecho para introducirse al domicilio casa habitación del denunciante lugar de los hechos como lo hicieron y es por ello que todas las aseveraciones de la inculpada y de los testigos -- antes mencionados resultan ser irrelevantes en los hechos que -- nos ocupan; asimismo de los documentos exhibidos dentro del -- plazo constitucional no adquieren ningún valor probatorio y si se hace notar que la constancia de factura que exhibe en la causa el hoy ofendido surte todos sus efectos legales hasta este -- momento procedimental. Y tomando en consideración que el delito en comento tiene como sanción pena privativa de libertad según lo establece el artículo 370 párrafo segundo, 381 bis párrafo único parte primera y 164 bis párrafo inicial; todos en

relación al 369 bis del Código Penal es procedente decretarles a Ada Marina Gama Bocanegra, la formal prisión o preventiva como probable responsable de la comisión del delito de robo calificado y por el cual deberá de continuarse con la presente causa.

Interponiendose el amparo correspondiente contra el auto de formal prisión y la negativa de libertad personal, ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal, bajo el amparo número -- 359/97-IV, resuelve lo siguiente: "... Ahora bien, debe decirse a la amparista que el auto de que se combate, por el cual se niega el beneficio de la libertad provisional, es correcto y apegado a derecho toda vez que conforme a la fracción I del artículo 20 - Constitucional, uno de los requisitos para poder otorgar la libertad provisional es que el delito que se impute no sea de los considerados graves..." "...Por lo que en tales circunstancias, ante lo infundado de los conceptos de violación hechos valer por - el peticionario de garantías, por ajustarse a derecho los actos reclamados, debe negarse la protección constitucional solicitada."

Argumentando esta autoridad que se trata de delito grave, perseguible de oficio.

Cuestiones estas que se encuentran en contradicción con to lo que que expone nuestra doctrina y que hasta el momento nuestros Tribunales no se han puesto de acuerdo respecto de esta si

tuación, pues como vemos no existe un punto de unión o si se quiere de inicio, en donde termina la querrela, para dar inicio a la oficiosidad o viceversa; ya que en nuestro problema que se plantea en la práctica, éste termino con el perdón del ofendido.

Efectivamente en fecha posterior el ofendido (querellante), comparece ante el Juez (seis meses después), y otorga el perdón, manifestando "...que en virtud de que existe un hijo entre ambos, en este acto otorga el perdón más amplio que en derecho -- proceda a favor de Ada Marina Gama Bocanegra, no reservandose acción o derecho que intentar con posterioridad..."

A lo que el Juez de los autos acuerda: "...vista la manifestación que antecede, mediante la cual otorga el perdón más amplio que en derecho proceda a favor de Ada Marina Gama Bocanegra y tomando en consideración que son de los delitos perseguibles por querrela necesaria, se tiene por otorgado el perdón en términos del artículo 93 en relación con el artículo 399 bis del Código Penal vigente en el Distrito Federal, por lo que se concede su inmediata libertad; por lo tanto se decreto el sobreseimiento de la -- presente partida penal con fundamento en los artículo 660 fracción II, 661, 663, 664, 665, 666 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal y una vez que cause ejecutoria la presente resolución archive el asunto como totalmente concluido... notifiquese personalmente..."

4.5 FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA DE ADICION

Originalmente, al amparo de la fracción I del artículo 20 Constitucional, era pertinente el otorgamiento de la libertad -cauencial cuando no excedía de cinco años el límite medio aritmético de la pena aplicable al delito por el que se seguía el -proceso.

El 3 de septiembre de 1984, el Ejecutivo Federal presentó -al Constituyente Permanente, por conducto del Senado, una iniciativa de reforma de la fracción I del artículo 20 Constitucional.

Se trataba, en esencia de ganar en el debido equilibrio entre el derecho individual a la libertad provisional y la necesidad de preservar la seguridad pública, afectada o afectable por la fácil liberación de presuntos responsables de ilícitos que -generan peligro o causan daños considerables.

Para ese fin pareció conveniente revisar el alcance de la expresión -delito que merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años."

Igualmente se juzgó pertinente reconsiderar el régimen de la caución, en forma y fondo, para ponerlo al día, como instru-mento de equidad y de razonable defensa social.

Hubo especial consideración hacia la víctima, y se incluyó la noción de perjuicio, junto a la de daño causado por el delito.

Asimismo, se pretendió dar al Ministerio Público atribuciones específicas para promover cuando fuese pertinente, el incremento de la caución necesaria para el disfrute de la libertad.

"Una nueva forma de libertad cautelar, caucionada, fue introducida por la reforma de 1971 al Código Distrital de Procedimientos Penales: la libertad previa. Esta liberación, que significó un gran adelanto en el procedimiento penal mexicano, con benéficas y amplias consecuencias prácticas, ofrece la singularidad de que su otorgamiento compete al Ministerio Público, esto es, se otorga en fase de averiguación previa, al tenor del artículo 271, según fue adicionado entonces. Se trató aquí de afrontar, desde cierta vertiente, los problemas causados por la moderna y extendida delincuencia culposa con motivo del tránsito de vehículos. No había en la especie, como bien se advierte, una criminalidad peligrosa que ameritase regímenes cautelares rigurosos." (62)

(62) García Ramírez, Sergio. "El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano." Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1995. p. 611.

Por lo demás, esa reforma procesal enlazó con una introducida por el artículo 62 del Código Penal, que agregó a los delitos perseguibles por querrela necesaria ciertas hipótesis de lesiones ocasionadas, asimismo, con motivo del tránsito de vehículos.

Se puso en manos del Ministerio Público, la liberación de referencia, siempre que el infractor otorgase garantía que asegurara el pago de la reparación del daño, si procedía; y si o no mediaba abandono del o de los lesionados.

La posibilidad y conveniencia de la liberación en estos casos, tan frecuentes, resulta de la circunstancia de que aquí -- los imputados obtendrían la libertad provisional ante el juzgador, por tratarse de delitos de imprudencia (en los términos anteriores del artículo 8°, fracción II del Código Penal), cuya pena media es considerablemente inferior a cinco años (artículo 60 del Código Penal).

Carecía de razón, por ende, privar de libertad a los infractores, sujetos que en la gran mayoría de los casos no son peligrosos, para usar la antigua expresión positivista, sometiéndolos a las severas molestias inherentes a la detención.

Tal vez la certeza de la perseguibilidad por querrela en algunos casos, por una parte, y de la posibilidad de obtener la libertad inmediata en todos los casos, por la otra, consignan - abatir en mayor o menor medida las situaciones de sustracción a la justicia y de abandono de lesionados.

Más como también se tiende, con la reforma, a favorecer el espíritu solidario que es base y resultado de una adecuada convivencia, el beneficio procedimental que ahora gozamos.

El Ministerio Público dispone la libertad del inculpado si éste garantiza no sustraerse a la acción de la justicia y pagar la reparación de los daños y perjuicios causados.

El liberado continúa sujeto al procedimiento y obligado a obedecer las órdenes que dicte el Ministerio Público en la averiguación previa.

Si no cumple, el Ministerio Público puede hacer efectiva - la garantía.

Esta se cancelará, en cambio, si resuelve el no ejercicio de la acción penal.

Cuando el Ministerio Público consigna el asunto ante la autoridad judicial, se plantea un doble efecto:

a) El juzgador ordena la presentación del inculpado, (no la aprehensión), quien está obligado a comparecer, si no lo hace, sin causa justa, el Juez obsequia orden de aprehensión y -- manda hacer efectiva la garantía; y

b) La garantía resuelta por el Ministerio Público, y otorgada ante éste, se considera prorrogada tácitamente, hasta que el Juez decide su modificación o cancelación.

En la situación de incumplimiento mencionada, queda desde luego abierta la posibilidad de nueva libertad caucional, derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica--nos, pero el inculpado tendrá que otorgar otra caución, estrictamente judicial.

Ya dijimos que en esa situación existe una excepción a las reglas ordinarias sobre mandamiento u orden de aprehensión, que en la especie queda sustituida por orden de comparecencia.

En el fuero común la libertad previa se relaciona con to--dos los delitos y no sólo con los cometidos con motivo del trán--sito de vehículos, que determinaron su aparición en nuestra - - escena procesal.

En términos generales, la regulación común es equivalente a la federal, pero en aquélla hay otros conceptos y algunas - - cuestiones oscuras o desconcertantes, que obligan al trabajo de interpretación.

Para concluir diremos que el Ministerio Público deberá fijar el monto de la garantía para los fines de la libertad.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: Aparentemente es poca la trascendencia de las disposiciones que en materia penal tiene el Código y sin embargo, como ustedes lo han observado, un alto porcentaje de hipótesis se refieren a la familia.

SEGUNDA: El Derecho Penal inserto en el Código Penal del Distrito Federal, debe ser objeto de una minuciosa revisión, de una importante reflexión, en el que participen grupos interdisciplinarios, y sobre todo, expertos en Derecho Familiar, para que le den su ubicación exacta y adecuada a las diferentes instituciones que están inmersas en el Derecho Penal y que son reiteradamente señaladas como los de la patria potestad, la tutela, la curatela, los bienes patrimoniales de la familia, las diferentes hipótesis del divorcio.

TERCERA: Sobre todo, que el Derecho Penal, se haga una realidad para evitar que al cometerse los delitos en el seno familiar por los miembros de ésta o contra la misma, deben ser manejados de una manera distinta a como han sido hasta ahora, los delincuentes del orden común.

CUARTA: Cuando se comete un delito entre parientes por afinidad, hay otros lazos, otros vínculos de sangre o de afecto, que deben recibir un tratamiento jurídico distinto al de los delitos comunes.

QUINTA: Por ello la exhortación a profundizar en esta materia, aportar sus luces en cuanto a la creación de este nuevo Derecho, que seguramente permitirá con el concurso de todos, mejorar a la familia, sobre todo en los casos en que se cometen actos delictivos.

SEXTA: Ya que encontramos la deficiente regulación que tiene el Código Penal para el Distrito Federal en la materia y que en muchos casos, confunde instituciones y en otros, establece impunidades de tal magnitud que lejos de beneficiar a la familia, la denigran o atentan contra ella.

SEPTIMA: No debemos olvidar que puede ayudar a aminorar el dolor que padecen las familias de la víctima y el victimario que en la mayoría de los delitos de orden familiar, no están preparados para separarse temporal o definitivamente de sus familias.

OCTAVA: Por lo cual proponemos como adición al artículo 556 -
para quedar como sigue:

"Artículo 556..."

"...V. De los delitos cometidos entre concubinos, no se considerarán graves, para el único efecto de obtener su libertad el agente activo del delito."

B I B L I O G R A F I A

- ALVAREZ SUAREZ, Ursicino. Curso de Derecho Romano. Tomo I. Editorial Edersa. Madrid. 1935.
- ANTOLISEI, Francisco. La Acción y el Resultado en el Delito. Editorial Jurídica Mexicana. México. 1959.
- ARIAS RAMOS, J. y ARIAS BONET, J. Derecho Romano. Revista De Derecho Privado. Editorial Edersa. México. - - 1988.
- CARDENAS, Raúl. F. Estudios Penales. Editorial Jus. México. 1978.
- CARNELUTTI. Lecciones sobre el Proceso Penal. Traducción - de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosch Editores. Buenos Aires. 1981.
- CARRARA, Francesco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero. Tomo IV. Quinta Edición. Editorial Themis. Bogotá. 1977.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Décima Octava Edición. Editorial Barcelona. España. 1980.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del -
Derecho en México. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1989.

FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. --
Traducción Española de Leonardo Prieto Castro. Editorial Bosch. Barcelona. s/f.

FOIGNER, René. Manual Elemental de Derecho Romano. Editorial Harla. Madrid. 1965.

FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. --
Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1977.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Quinta --
Edición. Editorial Porrúa. México. 1989.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Me--
xicano. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México.
1995.

GOMEZ, Eusebio. Tratado Elemental de Derecho Penal. Tomo
III. Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires.
1988.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho - -
Procesal Penal. Séptima Edición. Editorial Porrúa.
México. 1985.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. -
Vigésima Octava Edición. Editorial Porrúa. México.
1996.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1996.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Parte General Tomo IV. Quinta Edición. Editorial Porrúa. - México. 1984.

MANZINI, Vicenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1982.

MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Séptima Edición. Editorial Esfinga. México. 1991.

MORENO, Antonio de P. Derecho Penal Mexicano. Editorial - Porrúa. México. 1972.

MORINEAU IDUARTE, Martha e IGLESIAS GONZALEZ, Roman. Derecho Romano. Editorial Harla. México. 1989.

NUÑEZ C., Ricardo. Delitos contra la Propiedad. Editorial Harla. Buenos Aires. 1951.

NUÑEZ C., Ricardo. Derecho Penal Argentino. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires. 1958.

OSORIO NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.

PALLARES, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1997.

- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. (Parte Especial). Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1980.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Delitos contra el Patrimonio. Octava Edición. Editorial Porrúa. México. -- 1997.
- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. -- 1997.
- PIÑA PALACIOS, Javier. Apuntes de Derecho Procesal Penal. Revista de la Facultad de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1983.
- PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo III. Los Bienes. Traducción de José Ma. Cajica. -- Editorial Cajica. México. 1969.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Tratado Práctico de -- Derecho Civil Francés. Tomo I. Editorial Cultural. Habana. 1938.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Tratado Elemental de -- Derecho Civil. Las Obligaciones. Traducción de José Ma. Cajica. Editorial Cajica. México. 1945.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Tratado Elemental de -- Derecho Civil. Teoría General de los Contratos. -- Traducción de José Ma. Cajica. Editorial Cajica. -- México. 1947.

- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Vigésima Séptima Edición. Editorial Porrúa. - México. 1997.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Volúmen II. Obligaciones. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
- ROCCO, Hugo. Derecho Procesal Civil. Traducción de Felipe de J. Tena. Editorial Biblioteca Jurídica de Alberto Vazquez del Mercado. México. 1959.
- SHMILL ORDONEZ, Ulises. El Sistema de la Constitución Mexicana. Segunda Edición. Textos Universitarios. México. 1977.
- SOHM, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. - Traducción de Wenceslao Roces. Gráfica Panamericana. México. 1990.
- SOLER, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Editorial Argentina. Buenos Aires. 1967.
- SOLER, Sebastian. Ley, Historia y Libertad. Editorial Lozada. Buenos Aires. 1963.
- VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. Tratado de Derecho Civil -- Español. Tomo I. Tercera Edición. Talleres Topográficos Cuesta. Valladolid. 1925.
- VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1997.

OTRAS FUENTES

MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. Segunda Edición. Editorial Esfinge. México. 1982.

SAUSTELES, Jacques. La Vida Cotidiana de los Aztecas. Código Florentino. Fondo de Cultura Económica. México. 1990.

DICCIONARIOS CONSULTADOS

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Segunda Edición. Editorial Oceano. España. 1989.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y - Jurisprudencia. Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1979.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo - Ediciones. México. 1981.

PINA, Rafael De. Diccionario de Derecho. Vigésima Cuarta - Edición. Editorial Porrúa. México. 1995.

RAMIREZ GRONDA, Juan. Diccionario Jurídico. Cuarta Edición. Editorial De Palma. Buenos Aires. Argentina. 1970.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.

Código Penal para el Distrito Federal. Ultima Edición. Editorial Porrúa. México. 1997.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ultima Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.

Código Civil para el Distrito Federal. Ultima Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ultima Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.

Exposición de Motivos del Código Penal de 1871. Editorial Bauret. México. 1907.

Ley de Amparo. Ultima Edición. Editorial Porrúa. México. - 1998.